

CONTESTACION DEMANDA NULIDAD SETECNAVAL CONTRA PROSICOL Y OTROS - EXPEDIENTE 2018-00108

Giovanni Gutierrez Sanchez <ggutierrez@lizarraldeasociados.com>

Mar 16/03/2021 12:48

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rigarsa@yahoo.com <rigarsa@yahoo.com>; camilopazortega@hotmail.com <camilopazortega@hotmail.com>;

ajmblanco@hotmail.com <ajmblanco@hotmail.com>; adryblanco1976@gmail.com <adryblanco1976@gmail.com>;

MARCELA PISCIOTTI VANSTRAHLEN <mpisciotti@coremar.com>; Carlos G. Posada "VALSIMESA"

<gerentevalsimesa@une.net.co>; carlosbermudez@gaitanbermudez.com.co <carlosbermudez@gaitanbermudez.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA NULIDAD SETECNAVAL - PROSICOL - REPRESENTACION HEREDEROS BLANCO y ANEXOS.pdf;

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

DE: GERMAN PÉREZ PARRA Y CIA S EN C SETECNAVAL

CONTRA: INVERSIONES SANTA TERESA P Y P SAS, DRYLOG SAS ASTILLERO Y LOGISTICO, PROSICOL SAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS ARMANDO BLANCO

EXPEDIENTE: 2018 - 00108

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Se presenta **GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.563.727, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 88.182 del C.S.J., de conformidad con los poderes otorgados por la señora **ADRIANA DE JESUS BLANCO CEBALLOS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.794.549 de Barranquilla, y por el señor **ARMANDO JOSE BLANCO CEBALLOS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.153.350, los dos actuando en nombre propio y en su calidad de **HEREDEROS** del señor **ARMANDO BLANCO DUGAND** (QEPD), mediante el presente escrito de la manera más respetuosa, procedo a solicitar que el Despacho nos tenga por notificados de la demanda con la presentación del poder anexo en forma personal o por conducta concluyente y con este documento procedo a contestar en termino la DEMANDA VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, interpuesta por la sociedad **GERMAN PÉREZ PARRA Y CIA S EN C SETECNAVAL**, en contra de **INVERSIONES SANTA TERESA P Y P SAS, DRYLOG SAS ASTILLERO Y LOGISTICO, PROSICOL SAS** y **contra los HEREDEROS INDETERMINADOS ARMANDO BLANCO**, manifestando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, para lo cual anexo el escrito que contiene la contestación dela demanda y las pruebas y anexos anunciados.

Respetuosamente,

Giovanni Gutiérrez Sánchez

Lizarralde & Asociados Abogados

Avenida 19 No. 118 – 95 Oficina 614

Teléfonos 031 - 8021711

Celular 3102398606

www.lizarraldeasociados.com

Bogotá D.C. Colombia

LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

DE: GERMAN PÉREZ PARRA Y CIA S EN C SETECNAVAL

CONTRA: INVERSIONES SANTA TERESA P Y P SAS, DRYLOG SAS ASTILLERO Y LOGISTICO,
PROSICOL SAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS ARMANDO BLANCO

EXPEDIENTE: 2018 - 00108

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Se presenta **GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.563.727, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 88.182 del C.S.J., de conformidad con los poderes otorgados por la señora **ADRIANA DE JESUS BLANCO CEBALLOS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.794.549 de Barranquilla, y por el señor **ARMANDO JOSE BLANCO CEBALLOS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.153.350, los dos actuando en nombre propio y en su calidad de **HEREDEROS** del señor **ARMANDO BLANCO DUGAND** (QEPD), mediante el presente escrito de la manera más respetuosa, procedo a solicitar que el Despacho nos tenga por notificados de la demanda con la presentación del poder anexo en forma personal o por conducta concluyente y con este documento procedo a contestar en termino la DEMANDA VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, interpuesta por la sociedad **GERMAN PÉREZ PARRA Y CIA S EN C SETECNAVAL**, en contra de **INVERSIONES SANTA TERESA P Y P SAS, DRYLOG SAS ASTILLERO Y LOGISTICO, PROSICOL SAS** y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS ARMANDO BLANCO**, manifestando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. ANOTACIONES PRELIMINARES

En esta contestación, mis clientes tuvieron conocimiento de la existencia del proceso por información recibida del Dr. Ricardo Miguel García y sin haber sido notificados en debida forma hasta la fecha y tal como lo establece la ley procesal, se presentan ante su señoría para contestar de manera directa y para coadyuvar la contestación de la demanda radicada por el Dr. RICARDO MIGUEL GARCIA, en nombre de las sociedades **DRYLOG S.A.S - ASTILLERO Y LOGISTICO**, e **INVERSIONES SANTA TERESA P&P S.A.S.**, junto con la totalidad de la argumentación, excepciones y pruebas presentadas.

Desde ya se anuncia al Despacho que se solicita que su señoría se pronuncie mediante **SENTENCIA ANTICIPADA**, al tenor de lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, norma que prescribe que en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar

sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, según explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.¹

Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, tal como lo indica la Corte, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

De la misma forma, manifiesto que estamos en un todo de acuerdo con el estudio de títulos, revisión de la tradición de los predios y sobre la procedencia de los bienes, mediante la cual el padre de mis representados y luego las mencionadas sociedades adquirieron, el lote que fue dividido en los dos lotes ubicados en el Corregimiento de Palermo municipio de Sitio Nuevo Magdalena, identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria N°. 228-6346 y 228-6347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo.

También se considera por parte de mis representados que la acción judicial que ocupa su Despacho, no es más que un procedimiento temerario, un burdo fraude procesal que falta a la verdad y que se une a la multiplicidad de acciones judiciales anunciadas por el Dr. Ricardo García en su contestación y que se han ocultado a este Juzgado múltiples hechos que han antecedido a esta demanda y varias acciones que han intentado infructuosamente, presentadas unas veces por GERMAN PÉREZ PARRA, otras por sus HIJOS GERMAN y CAMILO PÉREZ BUITRAGO, en nombre propio y en nombre de las sociedades TECNAVAL LTDA y de la aquí actora SETECNAVAL, que han adelantado tal como ya se anunció a su Despacho por el Dr. García, desconociendo cosa juzgada y ordenes específicas que emanan de la sentencia judicial dentro de proceso REIVINDICARIO DE DOMINIO que obra en el expediente, emitida a favor de PROSICOL por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ciénaga el 12 de Enero de 1993, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Marta en Junio 23 de 1994, y la entrega ordenada por el mismo Juez de primera instancia que la emitió que determinó la entrega de los inmuebles que Pérez Parra sigue alegando como suyos, en un ejercicio abusivo del derecho.

El señor PÉREZ PARRA sigue utilizando a su favor los Títulos que son espurios y que han sido corregidos y cuyas anotaciones han sido canceladas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Sitionuevo, y que están amparados por las matrículas 228-1206 y 228-4726, que fueron sobrepuestos sobre los títulos que cobijan los bienes inmuebles de propiedad de la familia de mis representados y de las sociedades demandadas, identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 228-6346 y 228-6347, todo de conformidad con la contestación que haremos de los hechos enunciados en la demanda, para lo cual procedo de la siguiente manera:

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mis poderdantes se oponen a todas las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y de derecho, dado que el Contrato de Compraventa que contiene la

¹ CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18

ESCRITURA N° 4002 DE JUNIO 12 DE 2008, OTORGADA EN LA NOTARÍA 12 DE MEDELLÍN, es absolutamente legal, fue **SUSCRITO HACE MÁS DE DOCE (12) AÑOS**, su objeto no es ilícito, y cumple con todos los requisitos que exige la ley para la validez del mismo.

Frente a la PRIMERA PRETENSIÓN:

Mis poderdantes se oponen, dado que se trata de una escritura, otorgada con todos los requisitos de ley, y el contrato de compraventa que contiene la escritura N° 4.002 de junio 12 de 2008, otorgada en la Notaría 12 de Medellín, **SUSCRITA HACE MÁS DE DOCE (12) AÑOS**, que contiene un contrato legal cuyo objeto no es ilícito, y cumple con todos los requisitos que exige la ley para la validez del mismo.

Frente a la SEGUNDA PRETENSIÓN:

Mis poderdantes se oponen, dado que el contrato de compraventa que contiene la escritura N° 4002 de junio 12 de 2008, otorgada en la Notaría 12 de Medellín, es un contrato legal cuyo objeto no es ilícito, y cumple con todos los requisitos que exige la ley para la validez del mismo.

Frente a la TERCERA PRETENSIÓN:

Mis poderdantes se oponen como consecuencia de las oposiciones a las dos pretensiones anteriores.

Frente a la CUARTA PRETENSIÓN:

Mis poderdantes se oponen como consecuencia de la oposición a las dos primeras pretensiones.

Frente a la QUINTA PRETENSIÓN:

Mis poderdantes se oponen, como consecuencia de las oposiciones a las pretensiones anteriores y por el contrario, solicita se condene en costas y al pago de las agencias en derecho a la sociedad demandante.

III. CONTESTACION A LOS HECHOS

Como ya se indicó a su Despacho, los hechos tal como están redactados, no cumplen con el requisitos que exige el numeral 5 del artículo 82 del C. G. P., que señala que *“los hechos de la demanda, deben estar debidamente determinados, numerados y clasificados”*, dado que un mismo punto contiene varios hechos y en algunos casos además contienen pretensiones e incluso fundamentos de derecho, por lo cual al contestar la presente demanda, resulta igualmente a los apoderados dar cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 96 del C. G. P., que exige **“un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, en estos dos últimos casos, manifestar en forma precisa y unívoca, las razones de la respuesta”**, por la forma anti-técnica en la que están redactados.

Por efecto de la ineptitud de la demanda, como ya se dijo por contener la mayoría de los puntos varios hechos y en algunas oportunidades no son hechos, sino manifestaciones personales, comentarios fuera de lugar, transcripción e interpretación de normas jurídicas, indebida y anti técnicamente enunciadas, procedo en la misma forma y en el orden formulado en escrito de demanda a contestar los hechos de la siguiente manera:

FRENTE AL NUMERAL 1:

1. Mediante Escritura Pública No. 4002 de fecha Junio 12 de 2.008, de la Notaria Doce de Medellín, PROSICOL E.U. y ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND, celebraron un negocio jurídico de compraventa, sobre una presunta porción del predio LAS QUEMADAS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-1820, el cual se identifica en el IGAC, con la Referencia Catastral No. 00-05-0000-0041-D00

NO ES CIERTO. La Escritura mencionada **SUSCRITA HACE MÁS DE DOCE (12) AÑOS**, contiene el negocio de compraventa suscrito entre PROSICOL E.U. hoy en día PROSICOL SAS y el padre de mis representados ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND (q.e.p.d.), no sobre una presunta porción del predio las quemadas, como indebidamente se indica en el numeral, sino sobre un predio claramente definido, identificado y desenglobado, tal como consta en la escritura Publica 4.002 de junio 12 de 2008, de la Notaría 12 de Medellín y en el certificado de tradición que ampara a dicho predio.

PROSICOL y ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAND, celebraron un contrato de compraventa sobre un lote de terreno de propiedad exclusiva de Prosicol, reivindicado por sentencia judicial, delimitado claramente en el fallo proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ciénaga en enero 12 de 1.993 y confirmado por el Tribunal Superior de santa Marta en junio 23 de 1.994, ubicado en el Municipio de Sitionuevo (Magdalena), identificado con matrícula **028-0006342**, contenido en la Escritura N° 4.002 de junio 12 de 2008, de la Notaría 12 de Medellín, cuyas medidas y linderos están descritas en dicha escritura. Que no obstante la descripción de las medidas y linderos que se hizo en la escritura, la venta se hizo como cuerpo cierto.

No es cierta la afirmación contenida en este punto, sobre que se trata de una presunta Porción del predio de la Quemadas, y que el folio sea el 228-1820. **ESTO SE ESTABLECE CON TOTAL CLARIDAD EN LA SENTENCIA DE ENERO 12 DE 1993 EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA.** En cuanto al número de la referencia Catastral corresponde al predio de mayor extensión, como lo dice el texto de la mencionada escritura.

FRENTE AL NUMERAL 2:

2. PROSICOL se fundamenta como título antecedente en la Escritura Pública No. 5.419 de Octubre 29 de 1.975 de la Notaría Quinta de Medellín, por medio de la cual había adquirido 580 hectáreas de las aproximadamente 800 hectareas que inicialmente conformaban el predio LAS QUEMADAS, propiedad madre que también se encuentra inscrita en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 228-106 y 228-443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo.

NO ES CIERTO. PROSICOL adquirió el globo mayor, del cual se desenglobó el inmueble que le enajenó a Armando Ramón Blanco Dugand, a la sociedad Ganadería Las Quemadas, por escritura N° 5.419 de octubre 29 de 1.975, otorgada en la Notaría 5° de Medellín, predio que tenía una extensión superficial de aproximadamente 580 hectáreas, integrado por dos lotes. Lote A y Lote B, cuyas medidas y linderos están indicadas en la mencionada escritura. Esto

se corrobora con las aclaraciones y correcciones que ha efectuado la Oficina de Registro de Sitio Nuevo, que se anexan como prueba.

No obstante, las medidas y linderos consignados en dicha escritura, la venta se hizo como cuerpo cierto. Escritura que fue aclarada con la N° 255 de febrero 27 de 1.989, de la Notaría 1ª de Barranquilla. No es cierto, que en dicha escritura se haya dejado manifestado que ese predio correspondía a un predio de mayor extensión de 800 hectáreas. En cuanto a que la “propiedad madre Las Quemadas” se encuentre inscrita en los folios 228-106 y 228-443, a mi poderdante, no les consta, en virtud que dichos folios no se aportaron como anexos de la demanda. Por tanto, esta parte del hecho 2, se constituye en una simple afirmación de la demandante, que debe ser probada.

FRENTE AL NUMERAL 3:

3. En la cláusula SEXTA de la Escritura Pública No. 5.419 de Octubre 29 de 1.975 de la Notaría Quinta de Medellín, el vendedor GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA., declaró: Que lo que vende es una finca o inmueble rural, objeto de restricciones por parte de Entidades Oficiales que la sociedad compradora declara conocer”. Lo anterior por cuanto una parte del área inicial del predio se constituyó en el área urbana del Corregimiento de Palermo, otra parte había sido vendida a la NACION para la construcción del puente sobre el Rio Magdalena y además, el otra parte se encontraba afectada como PARQUE ISLA SALAMANCA.

Este punto, igualmente contiene varios hechos. Lo cual dificulta su respuesta. En cuanto a lo señalado de la cláusula sexta de la escritura N° 5.419 de octubre 29 de 1.975, de la Notaría 5ª de Medellín, es cierto que allí está consignado que “Lo que se vende es una finca o inmueble rural, objeto de restricciones por parte de entidades oficiales, que la sociedad compradora declara conocer” (Clausula normal en los contratos de esta naturaleza). En cuanto a los otros hechos que se afirman en el presente numeral, a mis poderdantes no les consta, ya que no se presenta prueba alguna en la demanda y mis poderdantes desconocen por tanto dichos hechos.

La única restricción conocida era la de declaratoria de Parque Nacional Natural que hizo el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, a través de la resolución 191 de 31 de agosto de 1964, sobre predios diferentes a los que versa la escritura cuya solicitud de Nulidad se depreca en la demanda. La Actora no determina, ni aporta prueba, ni informa cual es la restricción a la que hace referencia.

La suposición que hace el demandante sobre el carácter urbano no halla sustento en ninguna norma, no se presenta ni prueba, ni argumento jurídico valido que sustente su equivocada posición.

FRENTE AL NUMERAL 4:

4. Con la suscripción de la Escritura Pública No. 4002 de fecha Junio 12 de 2,008, de la Notaría Doce de Medellín, PROSICOL S.A.S. (antes PROSICOL LTDA y PROSICOL E.U.), modificó sin previa autorización ni verificación del IGAC, las medidas y linderos del PREDIO LAS QUEMADAS, contenidas en el título antecedente, Escritura Pública No. 5.419 de Octubre 29 de 1.975 de la Notaria Quinta de Medellín y su aclaratoria la Escritura Pública No. 255 del 27 de enero de 1.989 de la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, con lo cual PROSICOL vendió a ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAND, predios ajenos ubicados en el área urbana de Palermo.

Igual que los anteriores puntos, este contiene varios hechos, lo cual hace compleja esta respuesta. Procedo así:

LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

NO ES CIERTO lo señalado en la primera parte, en el sentido que PROSICOL haya modificado, sin previa autorización, ni verificación del IGAC, las medidas y linderos del predio de las Quemadas, lo que se hizo fue una aclaración entre vendedor y comprador de dichos inmuebles, de las medidas y linderos, específicamente del Lote A, descrito en la Escritura N° 5.419 de octubre 29 de 1.975 de la Notaría 5ª de Medellín, previo levantamiento aerofotográfico efectuado por el Ingeniero Emilio Fortoul, hecho que se omite manifestar por parte de la demandante.

NO ES CIERTO, que PROSICOL E.U, haya vendido a Armando Ramón Blanco Dugand, predios ajenos ubicados en el Municipio de Palermo. Los predios que le fueron vendidos correspondían en propiedad a la sociedad PROSICOL E.U., los cuales habían sido ordenados a restituir en un proceso reivindicatorio, que cursó ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ciénaga, en sentencia de enero 12 de 1.993, debidamente conformada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Marta en sentencia de Junio 23 de 1994. Lo cual omite manifestar la parte demandante.

Mediante Escritura Pública número tres mil trescientos (3.300) otorgada el dieciséis (16) de mayo de 2008, en la notaría doce (12) de Medellín, PROSICOL realizó una nueva división material del "Lote A" de la Finca las Quemadas, de la siguiente manera: "**LOTE A:** Un lote de terreno situado en el Municipio de Sitionuevo, Jurisdicción del Departamento del Magdalena, inmueble donde funciona el Astillero, con una extensión de cinco con cincuenta y cuatro hectáreas (5,54 Ha), cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Partiendo del punto M1 localizado sobre la margen del río Magdalena en longitud aproximada de doscientos ochenta y dos metros con cuarenta y siete centímetros (282.47 mts) dirección este hasta el punto M2, linda con la Finca Las Quemadas inmueble que pertenece a PROSICOL E. U., carretable de por medio; ESTE: Partiendo del punto M2 en longitud aproximada de ciento treinta y siete metros con cuarenta y tres centímetros (137.43 mts) con dirección sur hasta el punto M3, de este punto gira en dirección oeste con longitud de ochenta y cinco con ochenta y cinco centímetros (85.85 mts) hasta el punto M4, y de este punto con rumbo al sur hasta el punto M5 en longitud de ciento cuarenta y ocho metros con setenta y cuatro centímetros (148.74 mts), linda con la Finca Las Quemadas inmueble perteneciente a PROSICOL E. U., SUR: Partiendo del punto M5 en sesenta y nueve metros con veinticuatro centímetros (69.24 mts) linda con la finca Las Quemadas inmueble perteneciente a PROSICOL E. U. hasta el punto M6, el cual queda sobre la margen del río Magdalena, OESTE: Partiendo del punto M6, en línea quebrada sobre la margen del río en trescientos cuarenta y cinco metros con sesenta y seis centímetros (345.66 mts), pasando por el punto M7 hasta llegar al punto M1 y encierra. **LOTE B:** Un lote de terreno, situado en el municipio de Sitionuevo, Jurisdicción del Departamento de Magdalena, denominado **Finca Las Quemadas**; y cuyos linderos generales son los siguientes: Con una extensión de quinientos setenta con noventa hectáreas (570.90 Ha), cuyos linderos son: NORTE: Con terrenos que son o fueron de Enrique Ujueta, en una extensión en línea quebrada de aproximadamente Mil Doscientos Treinta y Nueve metros (1239 mts); con terrenos que son o fueron de Carlos Zúñiga, en una extensión, en línea quebrada de aproximadamente Mil Ciento Sesenta y Siete metros (1167 mts); y con terrenos que son o fueron de Carlos A. Molinares, en una extensión, línea quebrada de aproximadamente Mil Ciento Cuarenta metros (1140 mts). Este lindero suma en su totalidad Tres Mil Quinientos Cuarenta Y Seis Metros (3546 mts). Por el ESTE: con terrenos que son o fueron de Carlos A. Molinares, en una extensión en línea recta, de aproximadamente Cuatrocientos metros (400 mts); por el SUR: en línea quebrada hasta encontrarse con la desembocadura o ribera del Río Magdalena, con carretera que de Barranquilla conduce a Ciénaga (Magdalena), en una extensión aproximada de Cuatro Mil Cincuenta y un metros (4051 mts); y por el OESTE: Primero con la ribera del Río Magdalena en una extensión aproximada de Ciento Sesenta y cinco metros con noventa y cuatro centímetros (165.94 mts), luego en toda la extensión con el lote denominado Los Cocos de la siguiente forma, en dirección oeste al este, en longitud aproximada de Ciento Diez Metros con treinta y Nueve centímetros (110.39 mts); posteriormente, con dirección sur al norte en

LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

longitud aproximada de Doscientos Sesenta Metros con Cincuenta y ocho centímetros (260.58 mts), y finalmente con dirección este al oeste en longitud aproximada de Ciento Cuarenta y Cuatro Metros con veinticinco centímetros (144.25 mts) hasta encontrar nuevamente la rivera del Río Magdalena, por donde continúa el lindero con dirección sur al norte el longitud de Doscientos Cuarenta y Dos Metros con Sesenta y Nueve centímetros (242,69 mts). luego en toda la extensión con el lote denominado El Astillero de la siguiente forma, en dirección oeste al este, en longitud aproximada de Ciento Cinco metros con Cincuenta y Cuatro centímetros (105.54 mts); posteriormente, en dirección sur norte, en longitud aproximada de Ciento Cuarenta y Ocho metros con setenta y cinco centímetros (148.75 mts); posteriormente, en dirección oeste este, en longitud aproximada de ochenta y cinco metros con ochenta y cuatro centímetros (85.84 mts); posteriormente, en dirección sur norte, en longitud aproximada de Ciento Treinta y Siete metros con Treinta y Seis centímetros (137.36 mts); posteriormente, en dirección este oeste, en longitud aproximada de doscientos ochenta y dos metros con cuarenta y seis centímetros (282.46 mts) hasta encontrar nuevamente la ribera del Río Magdalena; por donde continúa el lindero con dirección sur al norte en longitud de Mil Quinientos trece metros con Quince centímetros (1.513.15 mts)”.

En la división material contenida en la escritura pública número tres mil trescientos (3.300) otorgada el dieciséis (16) de mayo de 2008, en la notaría doce (12) de Medellín, se cometieron los siguientes errores: A) En primer lugar, se omitió indicar que la división recaía exclusivamente sobre el “Lote A” de la Finca las Quemadas, circunstancia que en todo caso resulta evidente si se tienen en cuenta los linderos del predio de mayor extensión objeto de división. En consecuencia, mediante este público instrumento, PROSICOL aclara que el predio objeto de división material mediante la escritura pública número tres mil trescientos (3.300) otorgada el dieciséis (16) de mayo de 2008, en la notaría doce (12) de Medellín, fue nuevamente el “Lote A” de la Finca las Quemadas. B) En segundo lugar y como consecuencia de que en la división contenida en la escritura pública número dos mil ciento cuarenta y cuatro (2.144), otorgada en la Notaría Séptima (7ª) de Barranquilla el doce (12) de julio de dos mil siete (2007), revocada mediante este público instrumento, se había excluido la porción correspondiente al predio denominado Los Cocos, los linderos del predio en mayor extensión se transcribieron señalando dicha exclusión, cuando en realidad y según surge de este instrumento, el Lote A de la Finca las Quemadas, seguía teniendo los mismos linderos contenidos en el título de adquisición de Prosicol y en la escritura pública aclaratoria número doscientos cincuenta y cinco (255) del veintisiete (27) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), otorgada en la Notaría Primera (1ª) de Barranquilla, como quiera que el predio denominado Los Cocos, no se encuentra ubicado dentro de la Finca las Quemadas, según se ha aclarado en este público instrumento. C) En tercer lugar, el anterior error se reflejó en los linderos que quedaron de la Finca las Quemadas luego de efectuar la división. Este lote en la escritura se denominó “B” indicando que correspondía a la Finca las Quemadas, por oposición al lote que se identificó como “A” indicando que era aquel de menor extensión donde funcionaba el Astillero, segregado del inmueble de mayor extensión. D) En cuarto y último lugar, se incurrió en un error de mera forma en la nominación de los inmuebles resultantes de la división, en cuanto al lote de menor extensión donde funciona el Astillero se le denominó “lote A” y al lote de mayor extensión o saldo del Lote A de la finca de las Quemadas, resultante luego de deducirle la porción del lote donde funciona el Astillero, se le denominó como lote B, generando una verdadera confusión, como quiera que al estar originalmente integrada la Finca Las Quemadas por los Lotes A y B, luego de la división del Lote A, el saldo de este quedaría denominándose B y, consecuentemente, la Finca las Quemadas quedaría integrada por dos lotes de igual nominación, vale decir, por los lotes B y B.

Sobre la base de la anterior información, el representante legal de PROSICOL E. U., procedió a aclarar la escritura pública número tres mil trescientos (3.300) otorgada el dieciséis (16) de mayo de 2008, en la Notaría Doce (12) de Medellín, de la siguiente manera: i) Señalando que el bien materia de la división material contenida en la escritura aclarada, fue exclusivamente el “LOTE A” de la Finca las Quemadas de propiedad de Prosicol E. U., y que, por lo tanto, no resulta afectado con dicha división material el “Lote B” que también integra la misma Finca las Quemadas. ii) Indicando que los linderos del “Lote A” objeto de la división material, son los mismos contenidos en el título de adquisición de PROSICOL E. U., es decir, los constantes en la escritura pública número cinco mil cuatrocientos diecinueve (5.419), otorgada el veintinueve (29) de octubre de mil novecientos setenta y cinco (1975) en la Notaría Quinta (5ª) de Medellín, aclarada mediante la número doscientos cincuenta y cinco (255) del veintisiete (27) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), otorgada en la Notaría Primera (1ª) de Barranquilla, es decir, dichos linderos son los siguientes: **“LOTE A:** *Por el Norte: con terrenos que son o fueron de Enrique Ujueta, en una extensión en línea quebrada de aproximadamente mil doscientos treinta y nueve metros (1.239 mtrs); con terrenos que son o fueron de Carlos Zúñiga, en una extensión, en línea quebrada aproximadamente de mil ciento sesenta y siete metros (1.167 mtrs); y con terrenos que son o fueron de Carlos A. Molinares, en una extensión, en línea quebrada de aproximadamente mil ciento cuarenta metros (1.140 mtrs), por el Este; con terrenos que son o fueron de Carlos A. Molinares, en extensión, en línea recta, de aproximadamente cuatrocientos metros (400 mtrs); por el Sur; en línea quebrada hasta encontrarse con la desembocadura o ribera del Río Magdalena, con la carretera que de Barranquilla conduce a Ciénaga (Magdalena), en una extensión aproximada de cuatro mil cincuenta y un metros (4.051 mtrs), y por el Oeste: con la ribera del Río Magdalena, en una extensión aproximada de dos mil quinientos ochenta y un metros (2.581 mtrs) en línea quebrada.”* iii) Renombrando nuevamente los lotes materia de la división como “Lote del Astillero” y “Lote A”, donde el primer nombre se asigna al predio de menor extensión segregado o deducido del “Lote A” de la finca las Quemadas, y el segundo se preserva para el inmueble en mayor extensión objeto de la división, como quiera que esa es su designación original mantenida desde el título de adquisición de Prosicol y la posterior escritura aclaratoria. iv) Expresando nuevamente los linderos de los inmuebles materia de la división, para hacer claridad de que los linderos del “Lote del Astillero” son los mismos contenidos en la escritura pública número tres mil trescientos (3.300) otorgada el dieciséis (16) de mayo de 2008, salvo en los siguientes puntos: a) el lindero sur, ya que en éste linda con predios de la Nación y no con predios de la finca las Quemadas como dice la ya varias veces mencionada escritura 3300; b) la medida del lindero norte se corrige para indicar que es de *doscientos ochenta y cuatro metros con setenta y seis centímetros (284,76 mts)*, y c) se corrige igualmente la medida entre los puntos M3 y M2 que es de *ciento ocho metros con sesenta y dos centímetros (108,62 mts)*. Los linderos del “Lote A” o sea los del saldo del original “Lote A” de la Finca las Quemadas, se alteran exclusivamente para retirar de los mismos la porción afectada con la segregación de “Los Cocos”, luego de advertir, como se ha advertido en este instrumento, que dicho predio “Los Cocos” está localizado por fuera de los Lotes “A” y “B” de la Finca las Quemadas. En consecuencia y en lo que hace a esta cuarta aclaración, los linderos de los inmuebles materia de la división material contenida en la escritura pública número tres mil trescientos (3300) otorgada el dieciséis (16) de mayo de 2008, son los siguientes: **LOTE DEL ASTILLERO:** *Situado en el Municipio de Sitionuevo, Jurisdicción del Departamento del Magdalena, inmueble donde funciona el Astillero, con una extensión de cinco con cincuenta y cuatro hectáreas (5,54 Ha), cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Partiendo del punto M1 localizado sobre la margen del río Magdalena en longitud aproximada de doscientos ochenta y cuatro metros con setenta y seis centímetros (284,76 mts) dirección este hasta el punto M2, linda con la Finca Las Quemadas inmueble que pertenece a PROSICOL E. U., carretable de por medio; ESTE: Partiendo del punto M2 en longitud aproximada de ciento ocho metros con sesenta*

y dos centímetros (108,62 mts) con dirección sur hasta el punto M3, de este punto gira en dirección oeste con longitud de ochenta y cinco con ochenta y cinco centímetros (85.85 mts) hasta el punto M4, y de este punto con rumbo al sur hasta el punto M5 en longitud ciento cuarenta y ocho metros con setenta y cuatro centímetros (148.74 mts), linda con la Finca Las Quemadas inmueble perteneciente a PROSICOL E. U., SUR: Partiendo del punto M5 en sesenta y nueve metros con veinticuatro centímetros (69.24 mts) linda con predio perteneciente a la Nación hasta el punto M6, el cual queda sobre la margen del río Magdalena, OESTE: Partiendo del punto M6, en línea quebrada sobre la margen derecha del río Magdalena, en trescientos cuarenta y cinco metros con sesenta y seis centímetros (345.60 mts), pasando por el punto M7 hasta llegar al punto M1 y encierra. **LOTE A:** El "Lote A" luego de haberse segregado del mismo el "Lote del Astillero" conserva una extensión de quinientos cuarenta y cinco con veintiuna hectáreas (545.21 Ha) y tiene los siguientes linderos: **NORTE:** Partiendo del punto M19 con terrenos que son o fueron de Enrique Ujueta, en una extensión en línea quebrada de aproximadamente Mil Doscientos Treinta y Nueve metros (1239 mts); con terrenos que son o fueron de Carlos Zúñiga, en una extensión, en línea quebrada de aproximadamente Mil Ciento Sesenta y Siete metros (1167 mts); y con terrenos que son o fueron de Carlos A. Molinares, en una extensión, línea quebrada de aproximadamente Mil Ciento Cuarenta metros (1140 mts), hasta llegar al punto 5. Este lindero suma en su totalidad Tres Mil Quinientos Cuarenta y Seis Metros (3546 mts). Por el **ESTE:** Partiendo del punto 5 con terrenos que son o fueron de Carlos A. Molinares, en una extensión en línea recta, de aproximadamente Cuatrocientos metros (400 mts), hasta llegar al punto 6. Por el **SUR:** Partiendo del punto 6 en línea quebrada, con carretera que de Barranquilla conduce a Ciénaga en tres mil novecientos ochenta y un metros con setenta y seis centímetros (3981.76 mts) hasta llegar al punto M5 del Plano que se protocoliza con el presente público documento; y por el **OESTE:** En línea quebrada, en dirección sur norte, del punto M5 al punto M4 en ciento cuarenta y ocho con setenta y cuatro metros (148.74 mts), de donde gira en dirección oeste este en una distancia de ochenta y cinco con ochenta y cinco metros (85.85 mts) hasta en punto M3 y del punto M3 en dirección sur norte hasta el punto M2 en ciento ocho metros con sesenta y dos centímetros (108,62 mts), y del punto M2 gira en dirección este oeste, en una distancia de doscientos ochenta y cuatro metros con setenta y seis centímetros (284,76 mts) hasta encontrar el punto M1 que se ubica en la ribera del Río Magdalena. Del punto M5 pasando por M4, M3, M2 y M1, linda con el lote El Astillero anteriormente mencionado. Ahora, del punto M1 por toda la ribera del Río Magdalena, continúa el lindero en dirección sur norte en longitud de dos mil doscientos treinta y cinco metros con cuarenta centímetros (2235.35 mts), hasta llegar al punto M19 y encierra".

FRENTE AL NUMERAL 5:

5. Estos predios ajenos se encuentran ubicados y corresponden al área Urbana del Corregimiento de Palermo, no incluidos en las 580 hectáreas vendidas por la SOCIEDAD LAS QUEMADAS a PROSICOL, mediante las Escrituras Públicas antes mencionadas, por lo que PROSICOL y ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND, soslayaron el sometimiento a la legalidad, en perjuicio de terceros.

Igual que los anteriores, contiene varios puntos con manifestaciones impropias. Se contesta así: NO ES CIERTO que se trate de predios ajenos, los inmuebles objeto de la venta efectuada a Armando Blanco Dugand, por parte de Prosicol E. U mediante escritura N° 4.002 de junio 12 de 2008, de la Notaría 12 de Medellín, eran de propiedad exclusiva de esta sociedad, que los había adquirido por escritura N° 5.419 de octubre 29 de 1.975, aclarada mediante escritura N° 255 de enero 27 de 1.989 de la Notaría 1ª de Barranquilla. Además, dichos predios fueron desenglobados del predio mayor, adquirido por Prosicol E.U. de Ganadería Las Quemadas, con un área aproximada de 580 hectáreas. No es cierto que Prosicol y Armando Blanco Dugand hayan "soslayado la legalidad" en perjuicio de terceros. Acudo a las aclaraciones efectuadas en la contestación de los numerales anteriores.

Al analizar las promesas de compraventas suscritas entre PROSICOL con GERMAN PÉREZ BUITRAGO y GERMAN PÉREZ PARRA, los días 14 de Agosto de 2007 y 18 de Enero de

2.008, se consigna en ellas que los señores Germán Pérez Buitrago y Germán Pérez Parra, reconocen la propiedad de los predios que prometen comprar, en cabeza de PROSICOL, predios que son los mismos de la escritura N° 4.002, de junio 8 de 2008, otorgada en la Notaría 12 de Medellín, constituyéndose esto en una prueba irrefutable de un fraude procesal y engaño a la jurisdicción que persiguen, al omitir manifestar la existencia de la promesa de compraventa entre PROSICOL y Germán Pérez Buitrago, en su calidad de representante legal de Tecnaval, firmada el 14 de agosto de 2007.

FRENTE AL NUMERAL 6:

6. En aras de evitar que los extremos de las relaciones negociales soslayen el sometimiento a la legalidad, el ordenamiento confeccionó sanciones de orden civil para los infractores, que se traducen en la cesación de los efectos acordados. En esa dirección, ordena el artículo 1740 del Código Civil, que “es nulo todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes”.

NO ES UN HECHO, se presenta como una trascripción e interpretación subjetiva que la apoderada de la Actora hace de una norma civil.

FRENTE AL NUMERAL 7:

7. La Escritura Pública No. 4002 de fecha Junio 12 de 2.008, de la Notaria Doce de Medellín, fue inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-6742, siendo dividido posteriormente esta porción en dos predios a los que se les asignaron los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 228-6746 y 228-6747.

NO ES CIERTO, no conocemos ni se presentaron a esta demanda como prueba los “folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 228-6742, 228-6746 y 228-6747” a que hace referencia la apoderada de la Actora.

Al igual que los anteriores, este punto contiene varios temas, concretamente dos hechos.

En cuanto al primero. NO es cierto que la escritura 4002 de junio 12 de 2008, haya sido inscrita en el folio de matrícula 228-6742, sino en el 228-6342.

Es cierto que este el predio al que hace referencia la escritura 4002 de junio 12 de 2008, fue dividido por su entonces, legítimo propietario Armando Blanco Dugand en dos lotes, Lote A1 y Lote A2, a los que la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Sitionuevo, les asignó los folios de matrícula 228-6346 y 228-6347, respectivamente.

FRENTE AL NUMERAL 8:

8. Mis mandantes son propietarios de predios ubicados en el área urbana de Palermo, los cuales adquirieron por adjudicación del Municipio de Sitionuevo, resultando estos predios afectados directamente por la compraventa suscrita entre PROSICOL y ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND, contenida en la Escritura Pública No. 4002 de fecha Junio 12 de 2.008, de la Notaría Doce de Medellín y la posterior apertura de los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 228-6746 y 228-6747.

NO ES CIERTO. No es posible y resulta en un hecho contrario a la verdad, que la actora conociendo cada uno de los pronunciamientos judiciales de carácter civil, penal y administrativos que han precedido esta acción, pueda seguir anunciando que **GERMAN PÉREZ PARRA Y CIA S EN C SETECNAVAL**, “*son propietarios de predios ubicados en el área urbana de Palermo, los cuales adquirieron por adjudicación del Municipio de Sitionuevo*”, resulta en todo una falacia la afirmación efectuada en la demanda, sobre que la demandante es propietaria del inmueble a que hace referencia en el Municipio de Palermo, ya

LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

que como lo demostraremos probatoriamente, el Municipio de Sitionuevo, NO tiene facultades para adjudicar y si lo hizo fue irregularmente sobre unos inmuebles, cuyos títulos se trataron de sobreponer a los títulos legítimos de los predios, hoy de propiedad de mis representadas, por tanto, los que han sido afectados con la ilegal adjudicación del municipio de Sitionuevo, han sido mis poderdantes. Además, la tradición de los predios de mis poderdantes, data del año de 1960, mediante adjudicación que le hicieran a Julio Vergara a través de un proceso de pertenencia, tramitado en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga. Por tanto, mal pueden afectarse unos predios teniendo que los títulos de los cuales se derivan los de mis poderdantes son anteriores a las adjudicaciones ilegales efectuadas por el Municipio de Sitionuevo, a las que hacen referencia el demandante.

Mis poderdantes también han actuado en múltiples procesos, y se han presentado también como víctimas dentro del proceso penal, que se adelanta hoy ante la Fiscalía 6ª Seccional de Ciénaga, contra de GERMAN PÉREZ PARRA, y contra GERMAN PÉREZ BUITRAGO, bajo el radicado 2013-01193-00, que por un delito de FRAUDE PROCESAL y otros, se adelanta contra esas personas, tema que ha determinado en múltiples oportunidades la citación de GERMAN PÉREZ PARRA y GERMAN PÉREZ BUITRAGO a AUDIENCIA DE IMPUTACION E IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, donde se denunciaron varios delitos contra la administración de justicia, contra el patrimonio económico y contra el medio ambiente, que se han operado y se mantienen hoy en día y desde hace varios años.

Dentro de esa investigación Penal, conocimos como ya se anunció a su Despacho que el **CTI mediante DICTAMEN PERICIAL**, ante la FISCALIA 18 SECCIONAL DE SANTA MARTA, por parte del perito CARLOS RAUL LOPEZ CORRAL, INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 CODIGO 2312 del CTI designado para tal efecto y que reposa como prueba en el expediente, reprocha expresamente la validez y origen de los títulos base de la legitimación de la actora en este proceso y que por tal efecto inciden directamente en los derechos sustanciales y constitucionales de mis representados.

El Dictamen señalado del CTI, como ya se dijo, hizo una completa revisión de los títulos de mis representados y les otorga validez y prevalencia sobre los títulos que en forma indebida presenta SETECNAVAL en razón a la prevalencia y origen de los títulos de propiedad de mis representadas los cuales son muy anteriores a los que sobre el mismo predio presenta la actora para este proceso, y sobre todo, por cuanto las adjudicaciones de baldíos en Colombia corresponden al INCODER, antes al INCORA, y NO a la Alcaldía de Sitio Nuevo tal como se establece en la normativa sobre la materia y como informa la actora le fue adjudicado.

En la copia del acta del Fallo de segunda instancia que se allegó como prueba, emitido el 21 de Febrero de 2018, y la transcripción de la audiencia que también allego, efectuada por parte del **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, dentro del recurso instaurado en la audiencia de restablecimiento de derecho solicitada por el suscrito dentro de la Investigación penal que adelantaba la FISCALÍA 31 SECCIONAL DE SANTA MARTA contra GERMAN PÉREZ PARRA y GERMAN PÉREZ BUITRAGO, solicitud de restablecimiento que la Fiscalía coadyuvó expresamente en su oportunidad, se podrá verificar como se SUSPENDEN LOS TITULOS DE PÉREZ PARRA y como se determina y conceden los derechos reclamados a favor de mis clientes como víctimas de las actuaciones delictivas que se investigan.

Igualmente, la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PALERMO** mediante Resolución No. 007 del

LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

30 de Junio de 2017, **NEGÓ un AMPARO POLICIVO SOLICITADO** por **GERMAN PÉREZ PARRA**, sobre los predios inexistentes identificados con las Matrículas inmobiliarias No 228-1206 y 228-4726 de la Oficina de Registro de Sitio Nuevo, dicha decisión se encuentra en firme y ejecutoriada.

La inspección de Policía de Palermo de Sitio Nuevo y Palermo, en el amparo Policivo que le otorgó a las sociedades demandadas, sobre los predios objeto de la compraventa contenida en la escritura 4.002 de junio 12 de 2008, otorgada en la Notaría 12 de Medellín, contra los actos de perturbación al derecho de dominio y de posesión que ostentan mis poderdantes y que ha desarrollado de manera temeraria en su contra GERMANN PÉREZ PARRA, manifestó expresamente entre otras cosas las siguientes:

“...encontró que el predio objeto de la querella NO existe como un predio singularizado, ya que hace parte de un predio que ya le fue entregado al apoderado de la empresa PROSICOL, dentro de un proceso reivindicatorio iniciado por esta sociedad en contra de GERMAN PEREZ PARRA TECNAVAL, entrega que de acuerdo a los documentos aportados, se materializó en diligencia realizada por esta misma Inspección de Policía el día 20 de enero del 2016.”

“El predio entregado en la diligencia del 20 de enero de 2016, dentro del proceso reivindicatorio de PROSICOL contra TECNAVAL, que cursó en el Juzgado 1 Civil, del Circuito de Ciénaga, tiene el folio de matrícula No. 228-0006278, que es diferente al del predio materia de la Querella, no obstante que se trata del mismo inmueble, tema que además determinó de parte de esta misma Inspección que se formulará desde hace meses la compulsa de copias para una investigación penal por duplicidad de estos títulos.”

De la misma forma el Juez Único Promiscuo Municipal de Sitio Nuevo, el 18 de Febrero de 2016 no accedió a la solicitud de restablecimiento de derechos solicitada por GERMAN PÉREZ determinando con total contundencia que la porción de tierra que se anuncia como de TECNAVAL, esta ...“enclavada dentro del de mayor extensión denominada “Las quemadas”, que anuncia además como de propiedad y entregada a PROSICOL. (Anexo)

DECISION: Después de un receso de hora y media para almorzar, el Juzgado decide no acceder a la petición de restablecimiento de derechos solicitada por el señor GERMAN PEREZ PARRA al considerar que las sentencias de primera y segunda instancia dictadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta sí son explicativas en el sentido de que la porción de tierra de la empresa TECNAVAL del mencionado señor está enclavada dentro del de mayor extensión denominada “Las quemadas”, además, que con base en esas sentencias se adelantó un proceso de ejecución el cual finiquitó con la entrega del predio a PROSICOL, que esta audiencia no es la idónea para el restablecimiento de derechos que se solicita, que en su debida oportunidad debió acudir de la figura jurídica de la revisión si había lugar a ello por el surgimiento de otras pruebas. Por lo anterior se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga. Notificada en estrado la decisión, ésta fue apelada por el apoderado judicial de GERMAN PÉREZ y una vez sustentado el recurso se dio traslado a las demás partes y se concedió en el efecto devolutivo ante el Juzgado Penal del Circuito en Turno de Ciénaga. La audiencia terminó a las 4:55 p. m.


JULIO CÉSAR GARAY DONADO
SECRETARIO

La misma **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SITIO NUEVO** mediante actuación efectuada a solicitud de las sociedades demandadas, el pasado 22 de enero de 2021, corrigió el error del folio 228-1206 y determinó en la reciente corrección efectuada, cancelando las anotaciones inscritas en el folio de conformidad con la orden emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, que determina sin lugar a duda alguna que el titular del dominio es PROSICOL, y no las sociedades TECNAVAL LTDA o GERMAN PÉREZ PARRA SETECNAVAL S EN C.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo – Magdalena, procedió el pasado veintidós (22) de Enero de 2021, a efectuar la **CORRECCION DEL FOLIO 228-1206**, y como consecuencia de dicha corrección, procedió a la **CANCELACIÓN DE TODAS LAS ANOTACIONES DE ESA MATRICULA INMOBILIARIA, QUE CONTENÍAN GRAVÁMENES, LIMITACIONES Y TRANSFERENCIAS** posteriores a la Sentencia del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ciénaga del 12 de enero de 1993, tal como se verifica en el Folio que anexo como prueba al presente escrito.



Página: 5

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SITIONUEVO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 228-1206

Impreso el 22 de Enero de 2021 a las 03:57:44 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Anotación Nro: 15 No. corrección: 1 Radicación: 2020-228-3-13 Fecha: 22/1/2021 Usuario: 62064

SENTENCIA DE FECHA 12/01/1993 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CIENAGA CONFIRMADA MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 23/06/1994 TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA. REINVIDICA PROPIEDAD A PROSICOL LTDA. CANCELA TODA ANOTACION, GRAVAMENES, LIMITACIONES Y TRASNFERENCIAS POSTERIORES A LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA. LOS EJECUTADOS NO SON TITULARES DEL DERECHO. ART 59 LEY 1579/2012

Anotación Nro: 17 No. corrección: 1 Radicación: 2020-228-3-13 Fecha: 22/1/2021 Usuario: 62064

SE CANCELAN ANOTACIONES DE CONFORMIDAD CON LA PARTE RESOLUTIVA DE SENTENCIA DE FECHA 12/01/1993 JUZGADO CIVIL CIRCUITO CIENAGA, CONFIRMADA EL 23/06/1994 TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA

Lo anterior ratifica todos los argumentos y solicitudes que han hecho los afectados en diferentes procesos y confirma los plenos derechos sobre los predios por parte de DRIYLOG, SANTA TERESA y mis representados, y en especial lo temerarias que resultan todas las actuaciones, surtidos por GERMAN PÉREZ PARRA y GERMAN PEREZ BUITRAGO y las sociedades que regentan, ante personas naturales, jurídicas y ante entidades administrativas y judiciales con los títulos que ostentan y que ya han sido desvirtuados con peritajes y pronunciamientos de los entes encargados de la verificación de los folios.

Por su parte mediante Oficio 6013, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, dentro de la solicitud efectuada para el registro de los predios en propiedad y posesión que reposa en el expediente, identificados con las matrículas números 228-6346, identificada con CEDULA CATASTRAL N° 00050000004100011001001 y la Matricula No. 228-6347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, identificada con CEDULA CATASTRAL No. 00050000000410001001001, el IGAC concluyó al verificar el folio de libertad y tradición 228-1206, que se encuentra en la misma ubicación de los predios de propiedad de mis representados, tal como se ha venido anunciando, hecho que determina la

sobre posición de los títulos de la demandante, sobre las matrículas inmobiliarias de propiedad de mis representadas, sin que pueda existir doble folios de matrículas sobre unos mismos predios.

FRENTE AL NUMERAL 9:

9. El Congreso de la Republica de Colombia, en diciembre de 1959, expidió la ley 137, conocida como Ley Tocaïma: "Por la cual se ceden derechos de la Nación al Municipio de Tocaïma, y se dictan otras disposiciones", de la cual se transcriben sus principales apartes: ARTICULO 7* Cédense a los respectivos Municipios los terrenos urbanos, de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaïma, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente Ley". De esta forma el Municipio de Sitionuevo adquirió los derechos sobre el área urbana del Corregimiento de Palermo (Magdalena).

NO ES UN HECHO, se presenta como una transcripción e interpretación que la apoderada de la Actora hace de una norma civil.

La Actora trata de confundir a la Jurisdicción Civil, y luego de tantos pronunciamientos judiciales y administrativos, pretende en forma absurda y descarada, que a más de 61 años de haberse dado titulación a los predios objeto de reclamo y en propiedad y posesión de mis representados, darles denominación de baldíos, tratando de validar los espurios títulos con los que se presenta pretendiendo legitimar esta indebida acción.

Resulta innecesario volver a pronunciarnos jurídicamente sobre este tema y sobre los pronunciamientos jurisprudenciales que en torno a la adjudicación de baldíos ya expresó a ese Despacho el Dr. Ricardo García al contestar la demanda que obra en el expediente.

FRENTE AL NUMERAL 10:

10. Por otra parte, PROSICOL además de modificar la situación física de la parte del predio LAS QUEMADAS adquiridas mediante la Escritura Pública No. 5.419 de Octubre 29 de 1.975 de la Notaria Quinta de Medellín, no tuvo en cuenta que la compraventa no versó sobre un cuerpo cierto, sino sobre una cuota o parte de los derechos que sobre las 800 hectáreas que conformaban el predio LAS QUEMADAS, tenía GANADERIA LAS QUEMADAS, por lo que eran copropietarias en común y proindiviso, respecto del predio con matrícula inmobiliaria 228-443 y/o 228-106. (SIC)

Igual que los anteriores contiene varios comentarios y hechos, que dificultan el legítimo ejercicio del derecho de defensa de mis poderdantes para responder de manera clara y concreta como lo exige la ley numeral 2 del artículo 96 del C.G.P. Lo responderemos de la siguiente forma.

No es cierto que PROSICOL haya modificado "la situación física de parte del predio LAS QUEMADAS, con relación a las 580 hectáreas aproximadas que adquirió por la escritura 5.419 de octubre 29 de 1.975 de la Notaría 5a de Medellín. Lo que vendedor y comprador hicieron fue aclarar mediante la escritura N° 255 de febrero 27 de 1.989, de la Notaría 1a de Barranquilla, donde se singularizó, el inmueble Lote A, objeto de la venta en la escritura 5419 de octubre 29 de 1975 de la Notaría 5a de Medellín.

En cuanto a que no se tuvo en cuenta que la venta "no versó sobre un cuerpo cierto", está afirmación **NO ES CIERTA**, y se pretende con ella hacer incurrir al juez, en error, y además faltan a la verdad, ya que en el texto de la escritura 5419 de octubre 29 de 1975, al final de la cláusula Primera se lee textualmente: "**El inmueble es el mismo a que se contrae el plano que se agrega a este documento y a PESAR QUE SE INDICA LA CABIDA, SE VENDERÁ COMO CUERPO CIERTO**" (reverso la hoja N° FF05308767 de la escritura 5419 de octubre

29 de 1.975). Hecho que se confirma con la escritura 255 de febrero 27 de 1989, de la Notaría 1ª de Barranquilla, cuando en su texto que aclara las medidas y linderos del lote A, se consigna, en la cláusula SEXTA, “Que el resto de la cláusula Primera aclarada y las demás cláusulas de la escritura 5419 de octubre 27 de 1.975 de la Notaría 5ª de Medellín quedan idénticas a las expresadas y contenidas en la misma. Por tanto, PROSICOL, **NO era, propietaria en común y proindiviso con la sociedad Ganadería Las Quemadas.**

Además, incurren en otra falsedad, al afirmar que PROSICOL estaba en copropiedad con relación a los predios amparados con los folios **228-106** (sic), pero resulta que este folio se abrió en **MAYO 9 DE 1986**, es decir, **diez años y siete meses** después de otorgada la escritura 5.419 de octubre 29 de 1.975, de la Notaría 5a de Medellín.

Lo cierto es que PROSICOL compró la totalidad de la Finca las Quemadas tal como consta en las escrituras 5419 de octubre 29 de 1.975, de la Notaría 5a de Medellín y 255 de febrero 27 de 1989, de la Notaría 1ª de Barranquilla antes referidas.

Si fuera cierto que la compra fue parcial, es decir que PROSICOL compró una cuota parte, simplemente habría registrado la transacción el folio 228– 106, y en el mismo debían aparecer como comuneros PROSICOL y Ganadería Las Quemadas LTDA, lo cual, como se puede constatar fácilmente al leer el folio 228-106, no ocurrió.

Todo lo anterior se corrobora al revisar el Auto 2018 – 008 del 10 de Diciembre de 2018, radicado SNR2016ER011841 (Anexo como prueba), mediante el que la Oficina de Registro de Sitio Nuevo decidió la actuación administrativa iniciada a solicitud del hijo del Actor, CAMILO PÉREZ BUITAGO que determinó:

“3. Que al revisar los archivos de esta oficina, se pudo determinar que efectivamente los folios de matrícula 228-443 y 228-1820 contienen una misma descripción y los mismo se derivan de la escritura pública número 5419 de fecha 29 de octubre de 1.975 otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Medellín, en la cual se determinó la existencia de un lote A y un lote B, es decir, dos (2) predios separados por la Carretera Nacional que conduce de Ciénaga a Barranquilla, por lo tanto es correcto la existencia de dos matrículas independientes, en la que la matrícula inmobiliaria 228-1820 pertenece al denominado Lote A y al predio denominado Lote B, le corresponde la matrícula inmobiliaria 228 – 443, toda vez que se trata de dos (2) predios y no de uno (1) solo como inicialmente se consideró y expresó el peticionario, en consecuencia se dará por terminada la actuación administrativa sin necesidad de acto administrativo de fondo”

FRENTE AL NUMERAL 11:

11. Además de los errores evidentes de la Escritura Pública No. 5.419 de Octubre 29 de 1.975 de la Notaría Quinta de Medellín, siendo una venta parcial, sin realizar división material, PROSICOL solicitó la apertura a un nuevo folio de Matrícula Inmobiliaria, el No. 228-1820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, cuando dicha Escritura ya había sido inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria 228-443 y/o 228-106, facilitando así la suscripción de una escritura que tenía por objeto predios ajenos.

NO ES CIERTO. Se contesta con los mismos términos y con argumentos utilizados en los numerales 2 al 10 precedentes. Reiteramos la venta se hizo como cuerpo cierto como consta en la escritura 5419 de octubre 29 de 1.975, de la Notaría 5a de Medellín y por la totalidad del predio que era de 580 hectáreas aproximadamente. Además, queda desvirtuado con lo consignado en el Auto 2018 – 008 del 10 de Diciembre de 2018, radicado SNR2016ER011841 (Anexo como prueba), mediante el que la Oficina de Registro de Sitio

Nuevo decidió la actuación administrativa iniciada a solicitud del hijo del Actor, CAMILO PÉREZ BUITAGO, como se dijo al contestar el punto anterior

FRENTE AL NUMERAL 12:

12. Tal como lo señala la jurisprudencia, “el comunero puede enajenar su cuota, su derecho de copropietario, que es lo que tiene; no cuerpo cierto, para lo cual tendría que ser titular de la propiedad, que es lo que no tiene” (sentencia de casación de 14 de noviembre de 2001). Es un NUMERAL evidente que PROSICOL sabía, entonces, que lo que había adquirido era una cuota parte proindiviso, es decir 580 de las 800 hectáreas del predio LAS QUEMADAS, incurriendo en la venta de cosa ajena mediante el fraude.

Este punto tiene fundamentos de derecho y una apreciación subjetiva de la actora, además, de una nueva falsedad. En cuanto a lo manifestado con relación a lo que señala la jurisprudencia, esto es un fundamento, incluso es un criterio personal de la apoderada que no relaciona la fuente jurisprudencial y, por tanto, no constituye un hecho.

En cuanto a que PROSICOL, sabía que había adquirido era una cuota parte proindiviso, es decir, 580 de las 800 hectáreas del predio de LAS QUEMADAS, **NO ES CIERTO**, ya que como se dijo anteriormente en la escritura 5.419 de octubre 27 de 1975 de la Notaría 5ª. De Medellín, se deja establecido claramente, que se **estaba vendiendo cuerpo cierto y no una cuota parte proindiviso** como malintencionadamente lo afirma la demandante, **venta** que fue ratificada en la escritura 255 de enero 27 de 1989, otorgada en la Notaría 1ª de Barranquilla, que aclara la escritura N° 5.419 de octubre 27 de 1975. Por tanto, **NO ES CIERTO** que GANADERÍA LAS QUEMADAS, estuviera vendiendo cosa ajena.

Dicha afirmación es una falsedad tal, ya que como se explica entonces, que GANADERÍA LAS QUEMADAS, estuviera vendiendo mediante escritura 5.419 de octubre 27 de 1975, de la Notaría 5ª de Medellín. una cosa ajena, si los folios de matrícula que dice la sociedad demandante, que amparan sus predios, el **228-4726, FUE ABIERTO EL 8 DE JULIO DE 1.996**, y el Folio **228-1206**, tiene como fecha de apertura **el 9 de mayo de 1986**. Por tanto, no es posible que se estuviera vendiendo un inmueble ajeno, ya que los folios en los que se amparan los predios de la demandante, no habían sido abiertos. Tan no es cierto lo de la identidad de los predios de mis representadas con los de la demandante, que las Resoluciones expedidas por la Oficina de Registro de Sitio Nuevo ordenan, en decisión de primera instancia, la cancelación de los folios que amparan los supuestos predios de la actora, folios que además, son muy posteriores y sobrepuestos a los folios que amparan la propiedad de GANADERÍA LAS QUEMADAS, luego de PROSICOL y que fueron adquiridas años más tarde y de buena fe por parte de mis representadas.

FRENTE AL NUMERAL 13:

13. PROSICOL con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-1820, aprovechando la confusión de que el predio madre tenía 800 hectáreas y utilizando un plano que contenía las 800 hectáreas, mediante la Escritura Pública N°. 5.419 de Octubre 29 de 1.975 de la Notaría Quinta de Medellín, se autoproclamó dueño de todas LAS QUEMADAS, incluso del área URBANA del Corregimiento de Palermo, donde el Municipio de Sitionuevo había realizado adjudicaciones autorizadas por el Concejo Municipal que delimitó el área urbana del Corregimiento de Palermo, dentro del cual se encuentran ubicados predios de mi mandante, donde tiene construido un astillero naval.

Al igual que los anteriores, este punto contiene varios hechos y **NO ES CIERTO**. Los responderemos de la siguiente manera: PROSICOL, mediante escritura N° 5.419 de octubre 27 de 1975, otorgada en la Notaría 5ª de Medellín, adquirió de su legítimo propietario GANADERÍA LAS QUEMADAS, el predio que se encuentra descrito en dicha escritura y en su aclaratoria 255 de enero 27 de 1989, otorgada en la Notaría 1ª de Barranquilla. Actos jurídicos

que son anteriores a cualquiera de las adjudicaciones que se hubieran efectuado por parte del Municipio de Sitionuevo y que dieron origen a los folios 228-1206 y 228-4726, cuyas fechas de apertura fue en 09/05/1986, es decir, más de una y dos décadas después, respectivamente.

En cuanto a que PROSICOL se haya apropiado del área urbana del corregimiento de PALERMO, es una afirmación sin respaldo probatorio, por lo cual NO ES CIERTO, además tampoco es cierto lo de las adjudicaciones del Municipio de Sitionuevo, para la época del otorgamiento de la escritura N° 5.419 de octubre 27 de 1975, otorgada en la Notaría 5a de Medellín. PROSICOL, por la cual adquirió de GANADERÍA LAS QUEMADAS, su legítima propietaria, el predio que se encuentra descrito en dicha escritura, con su aclaratoria la 255 de enero 27 de 1989, otorgada en la Notaría 1ª de Barranquilla.

NO ES CIERTO que el demandante tenga predio alguno, reiteramos, el Municipio de Sitionuevo, en un acto ilegal, adjudicó unas tierras que no eran del Municipio, si no de terceros, en este caso de PROSICOL, que las había adquirido de su legítimo propietario GANADERÍA LAS QUEMADAS, mediante escritura 5.419 de octubre 27 de 1.975, otorgada en la Notaría 5ª de Medellín, aclarada mediante escritura N° 255 de enero 27 de 1.989 de la Notaría 1a de Barranquilla. Es de anotar que los folios de matrícula, que amparan los títulos de la actora, fueron cancelados en decisión primera instancia, por la autoridad registral

Como ya se explicó, en la escritura pública se protocolizó un plano en el que aparece que la Finca las Quemadas tenía una extensión de 580 hectáreas. Adicionalmente, en la misma venta de Agropecuaria la Quemadas a Prosicol, se hicieron las siguientes dos declaraciones que guardan relación con el mismo tema de la cabida: De un lado se afirmó que el inmueble vendido era:

“.....el mismo a **que se contrae plano que se agrega a este documento y a pesar de que se indica la cabida se venderá como cuerpo cierto**”. De otro lado, haciendo referencia a la entrega se afirmó “Que desde hoy se hace entrega real y material de lo vendido, **por los linderos indicados**.....”.

FRENTE AL NUMERAL 14:

14. El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-1820 sirvió de fundamento a PROSICOL para que en enero de 1.993, obtuviera sentencia reivindicatoria en contra de la sociedad TECNAVAL LTDA., sobre un predio ubicado en el área urbana de Palermo, adjudicado por el Municipio de Sitionuevo, sobre el cual ejercían su posesión desde hacía más de 20 años, terreno que hoy es de propiedad de la sociedad GERMAN PEREZ PARRA £ CIA. S. EN C. "SETECNAVAL", junto con otros adquiridos posteriormente, sentencia sobre la cual nunca solicitó cumplimiento, habiendo prescrito su ejecución y continuando mis mandantes en posesión pacífica, con justo título.

Este al igual que todos los puntos anteriores contiene varios hechos lo cual dificulta el ejercicio del derecho de defensa de mis poderdantes.

Damos respuesta de la siguiente manera. NO ES CIERTA la primera parte tal como está redactada. Aclaremos. PROSICOL, en ejercicio de su legítimo derecho de propietario, inició un proceso reivindicatorio, en contra de la sociedad TECNAVAL LTDA, para que le fuera restituido, una parte de los predios que había adquirido de la sociedad GANADERÍA LAS QUEMADAS, mediante la escritura N° 5.419 de octubre 27 de 19.75 de la Notaría 5ª de Medellín, aclarada por la escritura 255 de enero 27 de 1.989, de la Notaría 1ª de Barranquilla.

Proceso reivindicatorio, que obviamente pedía la restitución de los predios de propiedad de PROSICOL.

Por tanto, NO ES CIERTO que los predios cuya reivindicación se reclamaba, fueran de propiedad TECNAVAL LTDA. De haber sido Propiedad de TECNAVAL LTDA, la reivindicación no hubiere sido exitosa. Es obvio que la posesión sobre los terrenos, en esos momentos de propiedad de PROSICOL, la ejercía TECNAVAL LTDA, de ahí que la vía judicial para recuperarlos era el proceso reivindicatorio. Por eso el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ciénaga, en sentencia de enero 12 de 1.993, confirmada en junio 23 de 1.994 por La Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Marta, ordenó la restitución de los predios de propiedad de PROSICOL, condenando a esta última a pagar a TECNAVAL LTDA, el valor de las mejoras en cuantía de \$ 77.071.960.00

En cuanto a que nunca se solicitó cumplimiento, aquí nuevamente falta a la verdad la demandante, ya que una vez se hizo la negociación entre PROSICOL y ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAND, este solicitó la entrega de los inmuebles, pero por error inició un proceso ejecutivo de obligación de hacer, actuación procesal que fue declarada nula por la Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Marta, que ordenó rehacer la actuación procesal de conformidad con lo estatuido, en ese entonces, por los artículos 337 y 338 del C.P.C., para que se procediera a la entrega del predio según lo ordenado en la sentencia, hecho que se concretó el día 20 de enero de 2016, con la entrega del predio a Prosicol y de esta a mis representadas.

NO ES CIERTO que la Demandante, tenga un justo título, sobre los predios que eran de propiedad de PROSICOL, hoy de mis representadas. Acá resulta fundamental hacer un resumen de la situación y de la realidad fáctica y procesal que se le oculta al señor Juez, para lo cual procedo de la siguiente manera:

La tradición del predio sobre el que el Accionante pretende desconocer en la nueva acción procesal que nos ocupa, se remonta a más de SESENTA Y UN (61) AÑOS, pues la sociedad PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LIMITADA PROSICOL E.U, identificada con NIT N° 890.915.572-8, adquirió mediante Escritura N° 5.419 de octubre 29 de 1.975, de la Notaría Quinta (5ª) de Medellín, en mayor extensión un predio de terreno ubicado en jurisdicción del Municipio de Sitio Nuevo, con matrícula inmobiliaria N° 028-0006278, tradición que con los antecedentes se remonta hasta la **sentencia de febrero 27 de 1.960**, del Juzgado 2° Civil del Circuito de Ciénaga, que declaró la prescripción adquisitiva en favor del primer propietario señor Julio Vergara Méndez.

El proceso reivindicatorio al que hace referencia este punto, fue promovido en julio 26 de 1.989, por la Empresa Promotora Siderúrgica Colombiana "**PROSICOL**" hoy en liquidación, ante Juez Civil del Circuito del Municipio de Ciénaga (Magdalena), Demanda Reivindicatoria en contra de la Empresa TECNAVAL Ltda., para que previo el trámite de un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía se le reconociera su dominio pleno y absoluto sobre una franja de terreno denominada "Las Quemadas", y en consecuencia se ordenara a la Empresa Demandada a restituir dicho predio en un tiempo de seis (6) días contados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

La empresa TECNAVAL LTDA, a través de su apoderado judicial alegó dentro de ese proceso la excepción de "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR", argumentando que la Alcaldía

Municipal de Sitio Nuevo (Magdalena) a través a la Resolución No. 13 del 1° de julio de 1.982, le había adjudicado ese predio “baldío” a la Empresa Demandada TECNAVAL LTDA, donde funcionaba un astillero, razón por la cual la parte Demandante carecía de causa para pedir y por lo tanto debía acudir era ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para demandar el Acuerdo Municipal del Concejo de Sitio Nuevo sobre el cual se había fundamentado dicha Adjudicación.

Surtido el trámite correspondiente y practicadas todas las pruebas solicitadas por las partes y las decretadas oficiosamente por el Juzgado, en dónde se ventilaron no solamente los argumentos del Apoderado de la parte Demandada relacionada con la TITULARIDAD del Inmueble, sino también todo lo relacionado con el USO, UBICACIÓN y la IDENTIDAD del mismo, el día 12 de enero del 1.993 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga dictó sentencia Favorable a la Empresa “PROSICOL” hoy en liquidación, en donde se ordenaba a la Empresa TECNAVAL a Restituir dentro de los Seis (6) días siguientes a la ejecutoría de la sentencia el predio objeto de la demanda es decir, el predio singularizado como finca “LAS QUEMADAS”.

Dentro de los argumentos esbozados en dicha Sentencia, el Juzgado con relación a la controversia surtida sobre **LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE** manifestó textualmente:

“En este orden de ideas, para el Juzgado es indudable que los títulos aportados por la demandante deben tener prevalencia sobre los que acompañó la demandada, en virtud de su antigüedad y validez, ya que los primeros datan de 1.960 (19 de abril) fecha en que se registró la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, por medio de la cual se declaró que el señor JULIO VERGARA MENDEZ adquirió por prescripción el predio rural denominados LAS QUEMADAS, del que forma parte el lote de terreno cuya reivindicación se solicita... Siendo así las cosas mal podía el Municipio de Sitio Nuevo adjudicarle a la demandada una Porción de terreno que no era de su propiedad. Y para desconocer los títulos aludidos por TECNAVAL no es necesario que se haya pronunciado la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sobre la legalidad o ilegalidad del acto emanado del Honorable Concejo Municipal de Sitionuevo, que sirvió de base para expedir la Alcaldía Respectiva la Resolución de Adjudicación, porque como ya se vio hay que darle prevalencia a los títulos de unas de las partes, cuando el demandado además de la posesión alega Dominio.”

Más adelante en la misma sentencia el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ciénaga, claramente sentenció:

“En otras palabras, Prosicol Ltda., es titular del Derecho Real de dominio sobre el bien Cuya reivindicación se solicita, y sí está legitimado para formular las pretensiones de la demanda”.

Con relación a la IDENTIDAD DEL PREDIO en la sentencia citada se afirma:

“Este último requisito también se encuentra plenamente probado dentro del proceso, porque a pesar de la no coincidencia de la delimitación del predio que se reivindica con el que fue objeto de inspección judicial y prueba pericial... no es de rigor que los linderos acusen exactamente los mismos que lo relacionado en los títulos, porque por razón del tiempo pueden variar los colindantes y tampoco se requiere que haya coincidencia matemáticas en todos y cada uno de los pormenores por examinar, pues basta que se trate del mismo predio según sus características....(Sentencia de agosto 5 de 1.991 M.P Alberto Ospina Otero tomado de Jurisprudencia Civil Comercial, Segundo Semestre 1991, página 273).

LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

“Además, la demandada al proponer la excepción de Prescripción, está confesando ser la poseedora del bien materia de este proceso, porque como lo dice la Honorable Corte Suprema de Justicia, “...quien invoca la prescripción de la Acción reivindicatoria, alega la prescripción del derecho real de dominio y reconoce la identidad de la cosa Sub-judice, es decir, que es la misma cuya restitución pretende el reivindicador” (Sentencia de mayo 18 de 1.985, Tomado del Código Civil Y legislación Complementaria de Legis Página 1.021).”

La anterior decisión, fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil, por sentencia de Segunda Instancia de junio 23 de 1.994, en donde además, se ordenaba a la a la sociedad demandante PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LIMITADA PROSICOL hoy en liquidación, pagar a la Empresa Demandada TECNAVAL LTDA (representada por el Denunciado GERMAN PÉREZ PARRA), por conceptos de mejoras necesarias y útiles la suma de Setenta y Siete Millones Setenta y un Mil Novecientos sesenta pesos (\$ 77.071.960.00).

La Empresa TECNAVAL LTDA, aparentemente aceptó los efectos de la sentencia, pero solamente en lo concerniente a exigir e incluso judicialmente, mediante una proceso ejecutivo presentado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, el pago de las mejoras necesarias y útiles decretadas en la sentencia, concepto que debió pagar la Empresa PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LIMITADA PROSICOL el día 15 de agosto del 2.006 mediante un título judicial depositado en el Banco Agrario equivalente a la suma de **Ochenta y Tres Millones Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y un pesos (\$83.642.431.00)**, Sin embargo, y pese haber recibido el valor de las mejoras y orden de entrega establecida en la sentencia, esa Empresa desacato el fallo y se negó a entregar voluntariamente el inmueble, tal como fue ordenado en la sentencia anteriormente comentada.

Incluso, la Empresa TECNAVAL, luego de recibir el dinero anteriormente mencionado, producto de la condena al pago de mejoras a su favor, recurrió a toda serie de maniobras dilatorias, tales como denuncias penales, nulidades, acciones de tutelas, todo para evitar que se pudiera cumplir con la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga y confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Magdalena, por lo cual la Empresa PROSICOL hoy en LIQUIDACIÓN debió iniciar un largo y dilatado proceso para obtener el cumplimiento de dicha sentencia, el cual finalmente se logró mediante una diligencia de entrega practicada le día 20 de enero de 2016 por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE PALERMO, en la cual se hizo entrega del predio objeto de la Reivindicación a la sociedad PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LIMITADA PROSICOL hoy en liquidación.

En dicha actuación el señor Germán Pérez Parra, para cobrar los dineros de las mejoras asume su rol de vencido en el proceso reivindicatorio, reconociendo a PROSICOL, como propietario del inmueble pero, desconoce a PROSICOL como propietaria para hacer entrega del inmueble reivindicado, y para ello alega ser propietario del inmueble esgrimiendo primero el título de adjudicación del Municipio de Sitio Nuevo, que reiteramos ya había sido desestimado por los jueces de instancia y luego una Escritura publica por la cual supuestamente adquirió 20 años más tarde.

GERMAN PEREZ PARRA, cobra en un proceso ejecutivo en Medellín la condena de las mejoras como poseedor vencido, pero no devuelve el inmueble como lo ordena la sentencia del Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ciénaga, y se queda tanto, con las mejoras, con

la plata que le pagan por las mismas y también se queda con el inmueble, desacatando la sentencia, es decir, acoge y cumple de la sentencia lo que le conviene a sus intereses, y lo más grave aún, ya habiendo sido vencido, adelanta fraudulentamente nuevos procesos ante el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Ciénaga radicados 471893103002201100028 y 471893103002201100110, a través de SETECNAVAL, ocultando dolosamente información a los jueces para obtener ilícitamente y con engaños a la jurisdicción la pertenencia y reivindicación de los bienes.

Con ocasión del proceso penal seguido contra Armando Blanco, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ciénaga decretó la suspensión del proceso, suspensión que se mantuvo, hasta cuando la Fiscalía 22 de Ciénaga, precluyó la investigación en contra del señor Armando Blanco Dugand, quien falleció en diciembre de 2013, archivando de manera definitiva el proceso.

Siguiendo el trámite legal, el día 9 de Julio de 2015, el Juez 1º Civil del Circuito de Ciénaga Accionado, ordenó la entrega del inmueble en acatamiento a lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Marta mediante auto de fecha mayo 9 de 2012, para lo cual resolvió: "Tal como viene ordenado en sentencia adiada 12 de enero de 1.993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, hágase entrega, a favor de la promotora de la causa, del bien inmueble ubicado en el corregimiento de Palermo, municipio de Sitio Nuevo, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en la demanda".

Para la entrega del predio el Juez 1º Civil del Circuito de Ciénaga mencionado, comisionó a través del Despacho Comisorio No. 003 de fecha 24 de Agosto de 2015, al Inspector de Policía del Corregimiento de Palermo,

El Inspector, Dr. VLADIMIR PERTUZ quien avocó conocimiento, fijó fecha para la diligencia de entrega el día siete (7) de septiembre de 2016, fecha en la cual según el auto emitido por la Inspección el pasado doce (12) de enero de 2016, publicado por estado del día 14 de enero que adjunto como prueba:

Una vez iniciada la diligencia y escuchadas las partes el Inspector, ordenó la suspensión de la diligencia por tres días, a efectos que se identificara plenamente el inmueble objeto de la diligencia, teniendo como base las sentencias proferidas en el proceso reivindicatorio, informe que fue rendido por el auxiliar de la justicia, haciendo un estudio técnico de identificación del predio

El Inspector de Policía del Corregimiento de Palermo, fijó fecha para el día veinte (20) de enero de 2016, a las 9:00 am, para la continuación de la diligencia de entrega del predio.

En dicha diligencia, Germán Pérez Parra y Cía. S en C. SETECNAVAL, mediante apoderado formuló oposición a la entrega de los inmuebles, la cual fue rechazada por la Inspección de Policía del Corregimiento de Palermo, procediendo a hacer entrega del predio a Prosicol

PROSICOL a su vez, le hizo entrega de los mismos a mis representadas, DRYLOG S.A.S ASTILLERO LOGÍSTICO e INVERSIONES SANTA TERESA P&P S.A.S., en su condición de propietarias inscritas de los inmuebles, tal como consta en los respectivos folios de matrícula 228-0006346 y 228-0006347.

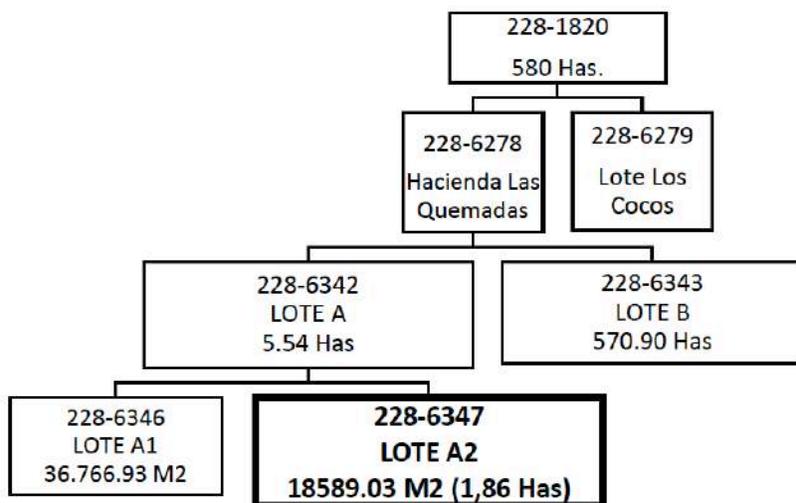
LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

Resulta fundamental informar, que en dicho predio ha funcionado un astillero industrial durante varios años, igualmente en una pequeña parte del predio y en uno de los costados hay aproximadamente entre 4 y 7 viviendas donde residen algunos habitantes del corregimiento, de los que no se quiso desarrollar la diligencia de entrega por acuerdo logrado con ellos para el pago de mejoras.

Las Sociedades DRYLOG S.A.S ASTILLERO Y LOGISTICO SAS e INVERSIONES SANTA TERESA P&P SAS, a las cuales legalmente represento, ostentan actualmente, la propiedad y la posesión del predio reivindicado, por haberlo adquirido, por transacciones comerciales, efectuadas años atrás y en perfecta tradición con la empresa PROSICOL hoy en liquidación, de la siguiente manera:

El siguiente cuadro, cuya tradición se explicará en los hechos subsiguientes, que se prueba a través de los folios de matrículas inmobiliarias originales aquí entregadas, otorgadas directamente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, resume la perfecta, legal, y única tradición válida y vigente de los predios objeto de solicitud.



Mediante Escritura N° 3.300 del 16 de Mayo de 2008, de la Notaría Doce (12) del Círculo Notarial de Medellín (Antes de la firma de la Escritura Publica que la Actora solicita anular), la empresa PROSICOL, procedió a dividir materialmente el inmueble que provenia de las matrículas 228-1820 y 228-6278, resultando los predios con matrículas inmobiliarias N° 228-0006342 y 228-0006343

Posteriormente, la sociedad PROSICOL E.U., mediante Escritura No. 4.002 de Junio 12 de 2008, de la Notaría 12 del Círculo Notarial de Medellín, transfirió a título de venta pura y simple al padre de mis representados ARMANDO BLANCO DUGAND (QEPD), el derecho de dominio que tenía sobre el lote situado en el municipio de Sitio Nuevo, jurisdicción del Departamento del Magdalena, con un área de 5.54 Hectáreas, predio que le corresponde la matrícula inmobiliaria N° 028-0006342.

A su vez, el señor Armando Blanco Dugand mediante Escritura No. 1578 de Junio 23 de 2008, de la Notaría Novena (9ª) del Círculo Notarial de Barranquilla, procede a la división del mencionado inmueble, y se les asignan las matrículas inmobiliarias N° 228-0006346 con un área de (35.766.93 M2) y 2280006347, con un área de (18.589.03 M2).

LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

Posteriormente, el señor Armando Blanco Dugand, mediante Escritura No. 1597 de junio 24 de 2008, de la Notaria Novena (9ª) de Bogotá, transfiere a título de compraventa a la sociedad DRYLOG S.A. ASTILLEROS Y LOGISTICOS SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL, hoy en día denominada DRYLOG S.A.S - ASTILLERO Y LOGISTICO el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 228-0006347, con un área de 18.589.03 M2.

Igualmente, el señor Armando Blanco Dugand, mediante Escritura N° 0479 de mayo 10 de 2011, de la Notaria Once (11) de Barranquilla, transfiere a título de Donación a la sociedad, INVERSIONES SANTA TERESA P&P Y CÍA S. EN C., con NIT N° 900.397.859-8 el sesenta por ciento (60%), del derecho de dominio y la posesión que tenía sobre el inmueble ubicado en el corregimiento de Palermo Jurisdicción del Municipio de Sitio Nuevo, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 228-006346, reservándose el 40% que sigue a su nombre y que por tanto representa el derecho que hoy legitima para actuar a mis poderdantes como hijos legítimos del señor Blanco.

Así las cosas, el señor Armando Blanco Dugand, en su condición de adquirente del derecho de dominio sobre los inmuebles cuya entrega fue ordenada por sentencia de enero 12 de 1.993, tomó la calidad de sucesor procesal y los derechos de dominio y posesión de Proscicol, provenientes de títulos serios, reales y vigentes, revisados, analizados y ratificados mediante sentencias judiciales ejecutoriadas por parte del Juez 1º Civil del Circuito de Ciénaga y del Tribunal Superior de Santa Marta y luego según la tradición referida las sociedades que represento, por enajenación surtida legalmente en favor de mis representadas DRYLOG e INVERSIONES SANTA TERESA.

En ejercicio de su derecho de dominio y de la posesión que legalmente ejercen sobre dichos inmuebles, mis poderdantes a través de la sociedad DRYLOG SAS han autorizado el arriendo, desde Febrero de 2016 a la sociedad ASTILLEROS UNIDOS "AUSA" LTDA, mediante contrato actualmente vigente.

En su condición de poseedores del 40% de una porción de los predios y a través de las sociedades demandadas y con plena autorización, han efectuado el pago al municipio de Sitionuevo, el valor del impuesto predial que le corresponde como propietarias y poseedoras de los inmuebles objeto de la diligencia de secuestro.

Así mismo, en su condición de propietarias y poseedoras, las sociedades demandadas como ya lo anunciaron a su Despacho, han solicitado y obtenido ante CORMAGDALENA y CORPAMAG, y demás entidades competentes los permisos necesarios, para la explotación de los inmuebles objeto de la diligencia de secuestro.

Desde el momento mismo (1993 y 1994), años en que el señor GERMAN PEREZ PARRA en su condición de persona Natural y como Representante Legal de la Sociedad TECNAVAL LTDA Y/O GERMAN PEREZ PARRA & COMPAÑÍA S EN C. SETECNAVAL, tuvo conocimiento de la decisiones Judiciales de primera y Segunda Instancia, de enero 12 de 1.993 y junio 23 de 1.994, mediante las cuales se reconocía jurídicamente que la Empresa PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LIMITADA PROSCICOL, era la propietaria legalmente reconocida del predio el cual venia poseyendo irregularmente hasta su entrega forzada el día 20 de Enero del 2016, cuando fue desalojado a la fuerza del mismo, empezó a tramitar aperturas o lograr anotaciones en Folios de Matrículas Inmobiliarias ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, para aparecer él o las sociedades a la cual

representa, como aparentes propietarios de lotes de terrenos fraccionados del inmueble que había sido objeto de la Reivindicación y que es de propiedad de la Empresa PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LIMITADA PROSICOL hoy en liquidación.

Esas anotaciones o aperturas de folios de Matrículas Inmobiliarias, se efectuaron a través de presuntas Compra-Ventas aparentemente efectuadas con terceros y con base en “Resoluciones de Adjudicación” aparentemente expedidas por la Alcaldía Municipal de Sitionuevo, cuyo valor probatorio ya había sido desestimado por la justicia ordinaria, induciendo en error no solamente a las autoridades judiciales y Administrativas, sino también, que acolitados por terceros esos certificados de tradición de tales predios fueron utilizados para ser objetos de embargos y secuestros dictados dentro de Procesos Ejecutivos por presuntas deudas insolutas de PÉREZ PARRA o de las sociedades por él representadas, pretendiendo de esta forma a través de las diligencias judiciales de secuestro recuperar la posesión del inmueble del cual fue legalmente desalojado y que eran de propiedad de la Empresa PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LIMITADA PROSICOL hoy en liquidación, hoy de propiedad de mis mandantes.

Esto significa que el señor GERMAN PEREZ PARRA tenía pleno conocimiento, que la Justicia Civil a través de los fallos de Primera y Segunda Instancia dictados dentro del Proceso Reivindicatorio Promovido por PROSICOL hoy en liquidación, de fecha 12 de enero de 1.993 y 23 de junio de 1.994, ya había desconocido el valor probatorio de los títulos esgrimidos por él y los folios de matrícula que los amparan y había reconocido a PROSICOL como la verdadera y única propietaria de ese predio, por lo tanto al pretender utilizar dicho certificado de Tradición después del conocimiento de los fallos anteriormente mencionados, es estar induciendo en error a las autoridades administrativas y judiciales.

Se debe precisar además sobre la licitud y validez de los títulos esgrimidos por la demandante, que son la base de sus actuaciones, que la **ÚNICA** entidad en Colombia que tiene facultades para adjudicar Baldíos desde épocas pretéritas, era el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA-, a partir de su creación con la Ley 135 de 1961, hoy convertido en el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER, mas exactamente a través de la Dirección Técnica de Baldíos y las Direcciones Territoriales, tal como lo establecen hoy la Ley 160 de 1994 y los decretos 2664 de 1994, y 0982 de 1996.

El artículo 65 de la Ley mencionada, norma vigente para la época en que Pérez Parra dice haber sido adjudicatario de los terrenos objeto de solicitud por parte de la Alcaldía establece:

*“La propiedad de los **terrenos baldíos** adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

“Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.”

“La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio. (El subrayado es nuestro)

Todo demuestra, que el señor GERMAN PEREZ PARRA como persona natural y ahora actuando como representante legal de GERMAN PERAZ PARRA S en C. SETECNAVAL ha venido incurriendo reiterativas en conductas abiertamente ilegales, que se han denunciado

penalmente, induciendo con el apoyo de terceros en error a las autoridades Judiciales y administrativas con el fin que profieran decisiones encaminadas a tratar de recuperar fraudulentamente el predio del cual fue desalojado legalmente y del cual actualmente ostentan la posesión las sociedades demandadas y las personas que represento.

FRENTE AL NUMERAL 15:

15. A partir de aquí entra la conducta fraudulenta del doctor ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND, quien siendo abogado de confianza de mi mandante, le presentó a su yerno PEDRO PEÑALOZA (ex- Parlamentario condenado por Parapolítica), ofreciéndole presuntamente una sociedad en el ASTILLERO SETECNAVAL, debido al interés portuario que tenían en la zona diversos actores del momento, requiriendo que para poder hacer cualquier negocio debía arreglar el viejo pleito que se tenía con PROSICOL.

NO es un hecho, el punto contiene varios comentarios personales e hipótesis fuera de contexto y sin prueba alguna que no tienen nada que ver con el objeto de la demanda y además afirmaciones injuriosas contra terceros que no tienen nada que ver con la negociación entre PROSICOL y ARMANDO RAFAEL BLANCO DUGAND.

A mis poderdantes, tampoco le constan estas afirmaciones, emitidas sin soporte probatorio y sin fundamentos.

FRENTE AL NUMERAL 16:

16. Con el fin de poder realizar el negocio propuesto, mi mandante viajó con su abogado ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND a la ciudad de Medellín, en fecha 18 de enero de 2.008, en donde suscribió en error un acuerdo entre PROSICOL y SETECNAVAL, que denominaron PROMESA DE COMPRAVENTA, para presuntamente legalizar los títulos de adjudicación emanados del Municipio de Sitionuevo, sobre el predio objeto de reivindicación más otros adyacentes también de propiedad exclusiva de SETECNAVAL, adquiridos de diferente propietario y en la creencia que ARMANDO BLANCO aparecía como su apoderado porque firmó con su tarjeta profesional, no se dio cuenta que en el encabezado del documento se había incluido también como comprador.

Este punto también contiene un sinnúmero de comentarios personales sin pruebas y de hechos especulativos que dificultan cualquier respuesta concreta. Pero los responderemos de la siguiente manera: Vuelve la demandante a expresar sus opiniones sobre los acontecimientos, omitiendo la verdad y diciendo las cosas a medias y a su conveniencia, tratando de hacer incurrir al juez en error, para obtener un pronunciamiento a su favor.

Se oculta a su Despacho que Tecnaval Ltda., como se dijo en puntos anteriores, con fundamento en el fallo de enero 12 de 1.993, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Ciénaga, inició en la ciudad de Medellín un proceso ejecutivo contra Prosicol, para obtener el pago de la condena por mejoras que le fue impuesta a la demandante y en favor de TECNAVAL, en el proceso reivindicatoria, proceso que cursó en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, obteniendo el pago por tal concepto la suma de **\$83.642.931.00**

Igualmente, se omite manifestar y se oculta, que antes de la firma de la Promesa de Compraventa, con el señor Armando Blanco Dugand, y la Sociedad Setecnaval, GERMAN PÉREZ BUITRAGO, en su condición de representante legal de la Sociedad TECNAVAL LTDA, firmó en agosto 14 de 2007, con PROSICOL una promesa de compraventa, donde se comprometía a adquirir de PROSICOL, los predios que fueron objeto del proceso reivindicatorio, que cursó en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ciénaga, cuya restitución había sido ordenada, mediante sentencia de enero 13 de 1.993, conformada en todas sus partes por la Sala Civil del Tribunal Superior de santa Marta en junio de 1.994 y que son los mismos que ellos manifiestan como suyos.

LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

En la promesa de compraventa, suscrita entre Tecnaval Ltda. y Prosicol E.U., se pactó como precio de venta la suma de \$ **83.642.931.00**, que correspondían al valor cancelado por PROSICOL, en el ejecutivo para el cobro de las mejoras impuestas en la sentencia proferida en enero 12 de 1.993, por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ciénaga, en favor de Tecnaval Ltda., más la suma de quince millones de pesos m. l. (\$15.000.000.00), por el lote de propiedad de PROSICOL, anexo al anterior y que se estaban enajenando a la sociedad TECNAVAL LTDA, predio donde funcionaba el Astillero de propiedad de esta empresa.

Dicha promesa de compraventa, fue incumplida por la Sociedad Tecnaval Ltda., quien no hizo el pago de la suma acordada como valor de la compraventa de los predios de propiedad de Prosicol E.U.

Ante el incumplimiento en el pago de la suma acordada en la Promesa de Compraventa firmada entre PROSICOL y TECNAVAL LTDA, sobre los predios de propiedad de aquella y que fueron objeto el proceso reivindicatorio que cursó en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ciénaga, el día 12 de octubre se firma un otro sí, a dicha promesa entre German Pérez Buitrago, como representante legal de TECNAVAL TDA como promitente compradora y PROSICOL, como Promitente Vendedora, haciendo entrega aquella de dos cheques del Banco BBVA el N° 0000209, por valor de \$48.642.931.00 y un segundo cheque el N° 0000210, por valor de \$50.000.000.00, para cancelar el precio de la compraventa. Se indica que las demás cláusulas de la promesa quedaban igual.

Pero resulta que los cheques que le fueron entregados a PROSICOL, como pago de la compraventa, resultaron impagados por fondos insuficientes, razón por la cual TECNAVAL incumplió la promesa de compraventa celebrada con PROSICOL.

Ante tal situación y buscando perseverar en el negocio y dar una nueva oportunidad a los PÉREZ PARRA, y con posterioridad a esos hechos, en enero 18 de 2008, se suscribió entre PROSICOL por una parte y por la otra SETECNAVAL y Cía. S EN C, representada por GERMÁN PÉREZ PARRA, y además, ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAND, de manera voluntaria y con conocimiento de causa, sin error, ni presiones de ninguna índole, **UNA NUEVA PROMESA DE COMPRAVENTA**, cuyo objeto era la enajenación de los mismos bienes cuya restitución fuera ordenada en la sentencia de enero 12 de 1.993, dictada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ciénaga dentro del Proceso reivindicatorio de PROSICOL contra TECNAVAL LTDA, venta que tenía un valor de \$167.000.000.00, la cual sería cancelada en cheque de Gerencia a favor de PROSICOL

Antes del viaje de ARMANDO BLANCO DUGAND y el representante legal de la sociedad demandante, lo que la sociedad demandante también omite manifestar al juez, es que recibió en enero de 2008, vía e-mail al correo setcnavalpalermo@yahoo.es, tanto la minuta de compraventa con la hipoteca, lo cierto es que conector de estas minutas se presentó en el mes de abril de 2008, a la firma de la escritura en Medellín y sin que en ningún momento el señor Germán Pérez Parra, hubiera presentado ninguna objeción a la minuta de la escritura de compraventa e hipoteca, donde figuraba la sociedad que representa legamente, SETECNAVAL & CÍA S EN C, junto con Armando Rafael Blanco Dugand como compradores, no obstante el conocimiento cierto y veraz que tenía de la minuta de compraventa y de la hipoteca en favor de Armando Blanco Dugand en ella incluida.

Los predios, contrario a lo que se afirma en este punto por la demandante, no eran de SETECNAVAL, si no de PROSICOL, tal como se había consignado igualmente, tanto en la procesa firmada por PROSICOL con GERMAN PÉREZ BUITRAGO, en representación de TECNAVAL LTDA y en la promesa firmada por PROSICOL con GERMAN PÉREZ PARRA SETECNAVAL S. EN C. y ARMANDO BLANCO DUGAND ya que corresponden a los que fueron objeto de restitución en el proceso reivindicatorio que cursó en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ciénaga y así está consignado en las promesas.

FRENTE AL NUMERAL 17:

17. Por lo que de conformidad con el documento suscrito en enero 18 de 2.008, se presentó a la Notaría con la suma acordada pagar, pero al momento de firmar la Escritura No. 568 de fecha 7 de Abril de 2.008. de la Notaría 12 del Circuito de Medellín, (NO AUTORIZADA), se negó a firmar debido a que cuando se le puso de presente apreció que se incluía como comprador al abogado ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND,, por el 50% de los derechos y unilateralmente constituía también a su favor una hipoteca por el otro 50%, lo que no debía ser así, porque con dicha escritura lo que se pretendía era zanjar el viejo litigio entre SETECNAVAL y PROSICOL E.U., siendo ARMANDO BLANCO, sólo el abogado de confianza de SETECNAVAL, quien en realidad le aconsejó comprar lo que ya le pertenecía, esto es, fue engañado por su abogado de que debía sanear los títulos de propiedad otorgados por el Municipio de Sitionuevo y en donde ejercía una posesión de más de treinta años, cuando en realidad lo que pretendían era despojarlo de sus bienes en complicidad con PROSICOL, lo que hicieron finalmente a través de la Escritura Pública No. 5.419 de octubre 29 de 1.975 de la Notaría Quinta de Medellín, que es objeto de la presente demanda, así como el ilegal contrato de compraventa.

Este punto al igual que los anteriores contiene múltiples comentarios, suposiciones y hechos falsos, lo cual dificulta sobremanera el legítimo derecho a la defensa y la contradicción y a hacer un pronunciamiento concreto sobre los mismos. Lo responderemos de la siguiente manera:

NO ES CIERTO lo afirmado por la Actora en este punto con relación a que no tenía conocimiento que el padre de mis representados ARMANDO RAFAEL BLANCO DUGAND, figuraba como comprador en la compraventa que se estaba por celebrar.

La Demandante, omite manifestar que, en la PROMESA FIRMADA con anterioridad, en enero 18 de 2008, se detalla de manera clara quienes son las partes en el negocio de la compraventa y allí se señala por un lado como PROMITENTE VENDEDORA a la sociedad PROSICOL y como PROMITENTES COMPRADORES a la sociedad SETECNAVAL & CÍA S EN C, representada por Germán Pérez Parra y en su propio nombre ARMANDO RAFAEL BLANCO DUGAND.

Posterior a ello y antes de la firma de la escritura programada de común acuerdo por las partes en Medellín, PROSICOL hizo llegar, en enero de 2008, a los compradores a través del correo electrónico respectivo la minuta de la compraventa, para el caso de la sociedad SETECNAVAL & CÍA S EN C, al correo setcnavalpalermo@yahoo.es sin que en ningún momento el señor Germán Pérez Parra, hubiera presentado ninguna objeción a la minuta de la escritura de compraventa, donde figuraba la sociedad que representa legamente, SETECNAVAL & CÍA S EN C, junto con Armando Rafael Blanco Dugand como compradores.

Es más, desde enero 18 de 2008, fecha en la cual se firmó la promesa de compraventa, hasta el 7 de abril de 2008, transcurrieron, setenta y ocho (78) días y el señor Germán Pérez Parra, como representante legal de SETECNAVAL & CÍA S EN C, jamás dirigió carta alguna a PROSICOL, manifestando su inconformidad en que figurara el señor ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAN como comprador junto con la sociedad que representa.

LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

NO ES CIERTO que el señor GERMAN PÉREZ PARRA, se hubiera presentado a la NOTARÍA con el dinero a firmar la escritura de compraventa, y que se abstuvo cuando constató que ARMANDO RAFAEL BLANCO DUGAND, figuraba como comprador en un 50%. La negativa de la firma de la escritura de compraventa de parte del señor GERMÁN PÉREZ PARRA, en su condición de representante legal de la sociedad SETECNAVAL & CÍA S EN C, se debió a desavenencias que mantuvo con el señor ARMANDO RAFAEL BLANCO DUGAND quien había pagado la totalidad del precio establecido por PROSICOL, para restituirle el 50% de la suma en que fue pactada la compraventa, no solo el pago del valor de la compraventa, sino también el de los gastos de escrituración que le correspondía a los compradores, y los gastos para el Registro de la escritura de compraventa, debido a que BLANCO DUGAND, como es lógico en ese tipo de contratos, cuando alguien entrega todo el recurso dinerario para la compra del inmueble, exigió que SETECNAVAL, & CÍA S EN C, le hipotecara el porcentaje (50%), de propiedad que quedaría inscrito a su nombre, como garantía del pago del precio pagado a PROSICOL, por parte de Armando Blanco Dugand, de conformidad con lo plasmado en la Promesa que indicaba que dicho porcentaje (50%) quedaría a nombre de SETECNAVAL.

NO ES CIERTO que haya sido engañado GERMÁN PÉREZ PARRA, él era consciente y tenía conocimiento, de la transacción que estaba haciendo con PROSICOL, primero a través de la firma de la PROMESA DE COMPRAVENTA, que firmo su hijo GERMAN PÉREZ BUITRAGO, como representante legal de Tecnaval Ltda, con PROSICOL, sobre los mismos terrenos, promesa que fue firmada por, sin la presencia, ni participación del señor Armando Blanco Dugand.

Reiteramos en 78 días transcurrieron desde la firma de la promesa, hasta la fecha de la firma de la escritura, el 7 de abril de 2008, el señor GERMÁN PÉREZ PARRA, jamás presentó alguna inconformidad ante PROSICOL, donde manifestara que no quería al señor ARMANDO RAFAEL BLANCO DUGAND, como comprador de los mencionados terrenos.

Por tanto, NO ES CIERTO, más bien es FALSO que Armando Rafael Blanco Dugand, le haya aconsejado comprar lo que ya le pertenecía, ni que hubiera engañado al señor PEREZ PARRA, ni mucho menos, que pretendiera despojarlo de sus bienes en complicidad con PROSICOL, porque dichos bienes eran de propiedad de PROSICOL y habían sido objeto de un proceso reivindicatorio, donde se ordenó en sentencia de enero 12 de 1.993, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ciénaga, la restitución de los mismos en favor de PROSICOL.

Finalmente, No es cierto que con la Escritura N° 5419 de octubre 27 de 1975, se haya despojado a la sociedad demandante de predio alguno, ya que dicha escritura, contiene una compraventa por 580 hectáreas, entre GANADERÍA LAS QUEMADAS y PROSICOL, fecha para la cual, el señor ARMANDO RAFAEL BLANCO DUGAND, no tenía ningún trato, ni con PROSICOL, y mucho menos con el señor GERMÁN PÉREZ PARRA, a quienes no conocía en esa época.

FRENTE AL NUMERAL 18:

18. La Escritura No. 568 de fecha 7 de Abril de 2.008.de la Notaría 12 del Círculo de Medellín, (NO AUTORIZADA), fue archivada sin suscribir, No obstante, PROSICOL E.U. y ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND, en perjuicio de mi mandante, sin notificarle ni avisarle, posteriormente suscribieron la Escritura Pública No. 4.002 de fecha Junio 12 de 2.008, de la Notaría Doce de Medellín, en donde ya aparece como comprador único el señor ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND (q.e.p.d.), quien, según lo ha determinado la Fiscalía General de la Nación, dentro de la investigación penal adelantada, con este acto, incurrió en varios

conductas calificadas como punibles, ya que lo hizo aprovechando que conocía el conflicto como abogado de confianza de la sociedad SETECNAVAL.

Al igual que los anteriores contiene varios comentarios personales y hechos, lo que hace difícil su contestación en los términos exigidos por el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P., es decir, un pronunciamiento expreso y concreto de los hechos de la demanda. Sin embargo, los contestaremos de la siguiente manera:

La minuta que iba a ser erigida como Escritura No. 568 de abril 5 de 2008, fue archivada, como dice en su margen, de acuerdo a la copia anexada con la demanda, porque no fue suscrita por todos los otorgantes que debían suscribirla, razón por la cual ni siquiera nació a la vida jurídica.

En cuanto a lo manifestado por la demandante, que entre PROSICOL y ARMANDO RAFAEL BLANCO DUGAND, suscribieron la escritura N° 4002 de Junio 8 de 2008, en la Notaría 12 de Medellín, sin notificarle, ni avisarle, omite la actora deliberadamente, manifestar que en junio 3 de 2008, el señor GERMAN PÉREZ BUITRAGO, hijo de Germán Pérez Parra, como representante legal de SETECNAVAL, le envía una comunicación a PROSICOL, donde le solicita que se le indique el número de cuenta para consignar a favor de PROSICOL, el valor de \$83.642.931.00, como valor de la promesa de compraventa entre ellos celebrado, reconociendo a PROSICOL como propietaria de los inmuebles, donde le reitera que es a esa sociedad con quien debe celebrarse el contrato de compraventa de los predios de propiedad de PROSICOL y no con Armando Blanco Dugand, con lo cual se demuestra que si tenían conocimiento de dicha transacción.

FRENTE AL NUMERAL 19:

19. PROSICOL E.U., afectó injustamente terrenos de propiedad de la sociedad SETECNAVAL, ya que se decía propietaria de ellos, cuando no lo es, ya que los terrenos que adquirió de la SOCIEDAD LAS QUEMADAS LTDA., no incluían las tierras del área urbana del corregimiento de Palermo donde se encuentran ubicados los astilleros de SETECNAVAL, área no vendida por GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA., a PROSICOL, ya que así lo determina no solo la cláusula sexta de la Y Escritura Pública No. 5419 sino las medidas y linderos descritos en la Escritura Pública Aclaratoria No. 255 de fecha 27 de enero de 1.989.

NO ES CIERTO. Además de considerar que no es un hecho y de que se trata de una indebida manifestación personal que la apoderada de la Actora hace sin prueba alguna, se contesta con los mismos términos y con argumentos utilizados en los numerales 2 al 10 precedentes.

FRENTE AL NUMERAL 20:

20. Ante denuncia penal presentada por mi mandante, que inicialmente cursó por la Ley 600 de 2000 y posterior por la Ley 906 de 2.004, y después de un largo trasegar jurídico, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga con función de control de garantías, ordenó la suspensión del poder dispositivo de la escritura pública No. 4002 de fecha Junio 12 de 2.008, de la Notaría Doce de Medellín. y los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, al haberse probado objetivamente que dicho título había sido obtenido de manera ilícita por parte de ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND (q.e.p.d).

Al igual que los anteriores contiene varios comentarios personales y hechos, lo cual también que dificulta poder cumplir con las exigencias señaladas por el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P., es decir, efectuar un pronunciamiento expreso y concreto de los hechos de la demanda. Sin embargo, se ocultan al Despacho hechos que son fundamentales para revisar los antecedentes de la suspensión del poder dispositivo de la Escritura y folios a que hace referencia, los contestaremos de la siguiente manera:

LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

Es cierto que el día 13 de Noviembre del año 2.008, el señor GERMAN PEREZ PARRA en la ciudad de Barranquilla, presentó denuncia penal en contra del señor ARMANDO BLANCO DUGAND Y CARLOS POSADA GONZALEZ por los presuntos delitos de “*Estafa, Abuso de Condiciones de inferioridad, Infidelidad a los Deberes Profesionales Fraude Procesal y demás que resultaren probados*” y que su trámite inicialmente se surtió por los hilos procesales de la Ley 600 del 2.000, pero posteriormente debió surtir el procedimiento indicado en la ley 906 del 2.004.

También es cierto, que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga con funciones de Control de Garantía, en Audiencia celebrada el día 28 de agosto del 2014 ordenó la suspensión del Poder Dispositivo de la Escritura Pública No. 4002 del 12 de junio del 2.008 de la Notaría 12 de Medellín, sin embargo, debemos precisar que tal Audiencia se surtió en forma irregular por los siguientes aspectos, los cuales se ocultan al Despacho:

La Fiscalía NO procedió a solicitar como era su deber legal la citación de aquellas personas que pudieran salir afectadas con dicha decisión, y el Juez de Control de Garantías tampoco veló por el cumplimiento de esta obligación en aras de garantizarle el derecho de defensa de esa persona, en este caso de la Sociedad PROSICOL, a pesar de tenerse conocimiento del domicilio legal de esa empresa de acuerdo con los Elementos Materiales Probatorios existentes en ese momento en la carpeta.

Tampoco se citó para dicha audiencia al otro indiciado, esto es al señor CARLOS POSADA GONZALEZ o a su defensor, ni tampoco asistió el defensor del señor ARMANDO BLANCO DUGAND y no se designó en su reemplazo defensores públicos adscritos a la defensoría como lo ordena la ley, lo cual constituyó una clara vulneración de sus obligaciones legales y constitucionales como sería el de garantizar los derechos fundamentales de todas las partes intervinientes en el proceso Penal.

Esta Audiencia se surtió existiendo una Clara Causal de Preclusión que impedía la continuación de la Acción Penal, en este caso el señor Fiscal 22 Seccional Doctor RAFAEL MIRANDA OSPINO desde el día **11 de junio del 2014** es decir antes de surtir la Audiencia de Restablecimiento del Derecho tenía conocimiento que la Acción penal no podía proseguirse por la Muerte del indiciado señor ARMANDO BLANCO DUGAND ocurrida el día **6 de Diciembre del 2013** y sin embargo, a pesar que durante esa audiencia si hizo referencia a esta circunstancia, la audiencia fue surtida, hecho que originó la presentación de una denuncia penal contra ese Fiscal, que cursa ante la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Santa Marta, bajo el radicado No. **470016001019201694968**.

La medida Cautelar decretada en esta Audiencia, ordenó la suspensión del Poder Dispositivo de la Escritura Pública No. 4002 del 12 de junio del 2.008 de la Notaría 12 de Medellín, tema que también fue abiertamente improcedente e ilegal, porque lo que permite el inciso 1 del artículo 101 de la Ley 906 del 2014 es:

“la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registros cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente”

Nunca procede la suspensión del poder Dispositivo de una Escritura Pública, debido que sería un exabrupto jurídico considerar que una Escritura Pública de Compra-venta implícitamente contiene poder dispositivo, cuando esta facultad está radicada es en cabeza de la persona que ostenta el título de propietario debidamente inscrito en el correspondiente folio de

matrícula inmobiliaria, y su objetivo es evitar que el bien sujeto a registro y que es materia de investigación puede ser transferido a terceros de buenas fe, quienes podrían verse afectados posteriormente, con una decisión de cancelación de la escritura pública mediante el cual obtuvo ese bien.

Además, en este caso el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, en otra decisión abiertamente ilegal ordenó oficiar a la Notaría 12 del Círculo de Medellín con el fin que procedieran a la cancelación provisional de la Escritura Pública 4.002 del 12 de junio del 2.008, cuando esta no había sido la decisión que se había tomado como medida de Restablecimiento de Derecho, sino que la decisión había era la suspensión del Poder dispositivo de dicha escritura.

Por todas las anteriores actuaciones tanto el Fiscal 22 Seccional de ese momento, como el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, están siendo investigados por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta por PREVARICATO POR ACCION dentro del SPOA atrás mencionado.

Pero además, de la anterior debemos precisar que la Medida de Restablecimiento de Derecho a la cual se hace alusión en este hecho fue carácter **PROVISIONAL**, circunstancias que malintencionadamente omite decir la parte actora, provisionalidad que estaba supeditada hasta tanto se resolviera de manera definitiva actuaciones ante los jueces Civiles del Circuito de Ciénaga, las cuales ya terminaron con la entrega definitiva de los predios a la Empresa PROSICOL hoy en liquidación, ocurrida el día 10 de enero del 2016.

Se afirma indebidamente en este hecho, que la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo de Ciénaga se emitió por parte del Juez de Control de Garantías al haberse probado objetivamente que dicho título había sido obtenido de manera ilícita por parte de ARMANDO BLANCO DUGAND (Q.E.P.D), sin embargo, este hecho no es cierto, no nos consta y lo más importante NO fue debidamente probado, debido que el acta dicha audiencia no reúne los requisitos para ser tenida en cuenta, ya que en este caso se debió aportar el CD de dicha audiencia para escuchar los argumentos que tuvo el señor Juez tomará dicha decisión.

Independientemente de cuales hubiesen sido tales argumentos, esta decisión fue abiertamente ilegal, no solamente por las consideraciones expuestas anteriormente, sino por claras vulneraciones a posiciones jurisprudenciales que han recogido la tesis de la Corte Constitucional plasmada entre otras en el Sentencia C-828- del 2010, que hace referencia que la Inocencia de un acusado se presume hasta que sea demostrada su responsabilidad mediante sentencia condenatoria, de allí que si el procesado fallece antes de un eventual fallo adverso como en el presente caso, sencillamente no podrá ser considerado por la comunidad como delincuente.

En conclusión, el señor Juez Segundo Promiscuo de Ciénaga al conocer antes del inicio de la Audiencia de Restablecimiento de Derecho sobre la muerte del Acusado ARMANDO BLANCO DUGAND debió abstenerse de surtir dicha diligencia, y más aún sin la presencia de su defensor de Confianza y sin las demás partes vinculadas a la investigación.

FRENTE AL NUMERAL 21:

21. En efecto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Ciénaga con función de control de garantías, en fecha 28 de agosto de 2.014, ordenó como Restablecimiento de Derecho la suspensión provisional del poder dispositivo de la

LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

Escritura Pública No. 4002 de fecha junio 12 de 2.008, de la Notaría Doce de Medellín, inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-6342, del cual surgieron los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 228-6346 y 228-6347, sobre cuyos folios también fue ordenada la medida cautelar

Es cierto parcialmente. Sobre este punto me permito hacer las siguientes precisiones: La medida Cautelar decretada en esta Audiencia como Restablecimiento de Derecho consistió en ordenar la suspensión del Poder Dispositivo de la Escritura Pública No. 4002 del 12 de junio del 2.008 de la Notaría 12 de Medellín, la cual también fue abiertamente improcedente e ilegal, porque lo que permite el inciso 1 del artículo 101 de la Ley 906 del 2014 es:

“la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registros cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente”

Por tanto, la norma citada nunca permite la suspensión del poder Dispositivo de una Escritura Pública, debido que sería un exabrupto jurídico considerar que una Escritura Pública de Compra-venta implícitamente contiene poder dispositivo, cuando esta facultad está radicada es en cabeza de la persona que ostenta el título de propietario debidamente inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, y su objetivo es evitar que el bien sujeto a registro y que es materia de investigación pueda ser transferido a terceros de buenas fe, quienes podría verse afectado posteriormente con una decisión de cancelación de la escritura pública mediante el cual obtuvo ese bien.

Pero además, en este caso el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, en otra decisión abiertamente ilegal, ordenó en dicha Audiencia oficiar a la Notaría 12 del Círculo de Medellín con el fin que procedieran a la cancelación provisional de la Escritura Pública 4.002 del 12 de junio del 2.008, cuando ésta no había sido la decisión que se había tomado como medida de Restablecimiento de Derecho, sino que la decisión había sido como expresamente lo reconoce la parte demandante la suspensión del Poder dispositivo de dicha escritura.

Por todas las anteriores actuaciones tanto el Fiscal 22 Seccional de ese momento, como el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, están siendo investigados por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta por PREVARICATO POR ACCION dentro del SPOA No 470016001019201604968.

Pero además, de la anterior debemos precisar que la Medida de Restablecimiento de Derecho a la cual se hace alusión en este hecho fue de carácter **PROVISIONAL**, circunstancias que malintencionadamente omite decir la parte actora, provisionalidad que estaba supeditada hasta tanto se resolviera de manera definitiva actuaciones ante los jueces Civiles del Circuito de Ciénaga, las cuales ya terminaron con la entrega definitiva de los predios a la Empresa PROSICOL, ocurrida el día 10 de enero del 2016.

FRENTE AL NUMERAL 22:

22. En audiencia de Restablecimiento de derecho de fecha 28 de Agosto de 2.014, el Juez Segundo Promiscuo de Ciénaga con función de control de garantías encontró probado objetivamente que ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND (q.e.p.d.), incurrió en las conductas de ESTAFA, INFIDELIDAD A LOS DEBERES PROFESIONALES DE ABOGADO, ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD, al suscribir la Escritura Pública No. 4002 de fecha Junio 12 de 2.008 e la Notaría 12 del Circulo de Medellín.

Sobre este punto debemos precisar que NO ES CIERTO lo afirmado por la parte actora, en el sentido de señalar que el Juez Segundo Promiscuo de Ciénaga con función de Control de Garantía había encontrado “probado objetivamente que ARMANDO BLANCO DUGAND (q.e.p.d.) incurrió en las conductas de ESTAFA, INFIDILIDAD LOS DEBERES

PROFESIONALES DE ABOGADO, ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD, al suscribir la Escritura pública No 4002 de fecha junio 12 de 2.008 de la notaría 12 del círculo de Medellín”.

Lo anterior debido que el artículo 101 de la ley 906 del 2.004, hace referencia que se puede y en consecuencia, obtener ante un Juez de Control de Garantía la Suspensión del Poder Dispositivo de los bienes sujetos a registros cuando existan “MOTIVOS FUNDADOS” para inferir que le Título de Propiedad fue obtenido fraudulentamente, sin que ello implique ninguna responsabilidad para los indiciados o imputados.

Por lo tanto, es falso, calumnioso e injurioso, que siquiera se llegaré a considerar que el padre de mis representados AMANDO BLANCO DUGAND (QEPD) pudo haber incurrido en algunas de las conductas a las que hace referencia el Actor, antes y después de su muerte. Su presunción de inocencia sigue siendo incólume y así ha sido declarado jurisprudencialmente, tal como se determina en la jurisprudencia ya señalada.

FRENTE AL NUMERAL 23:

23. Continúa Vigente la orden de Suspensión Provisional del poder dispositivo de la Escritura Pública No. 4002 de fecha junio 12 de 2.008, de la Notaría Doce de Medellín, inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-6342, del cual surgieron los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 228-6346 y 228-6347, según consta en providencia de fecha 25 de enero de 2018, el Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta — Sala Penal resolvió “NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida de restablecimiento provisional decretada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga — Magdalena el 28 de agosto de 2014; en consecuencia se mantendrá la medida provisional de suspensión del poder dispositivo sobre la escritura Publica N* 4002 del 12 de junio de 2008 otorgada en la notaría 12 del círculo de Medellín - Antioquia (...)”.

No es cierto como está escrito. Este Numeral al igual que la gran mayoría de los anteriores contiene varios comentarios personales y hechos, lo cual también que dificulta poder cumplir con las exigencias señaladas por el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P. Sin embargo, procederemos a contestarlo de la siguiente manera:

La orden de Suspensión Provisional del Poder Dispositivo de la Escritura Pública No. 4002 de fecha junio 12 de 2.008, de la Notaría Doce de Medellín, inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-6342, del cual surgieron los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 228-6346 y 228-6347, había sido modificada por una decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga que en noviembre de 2016, que en una equivocada providencia ordenó la Cancelación definitiva de la escritura pública anteriormente mencionada y de los folios de Matrículas inmobiliarias de ella derivadas.

Esta decisión fue oportunamente apelada por las partes afectadas, entre ellas por el Apoderado Judicial de las Sociedades que represento y la Sala **Penal del Tribunal Superior de Santa Marta** mediante providencia de fecha 25 de enero del 2018, **REVOCÓ íntegramente esa decisión**, pero no accedió al levantamiento de la Medida Cautelar dictada por el Juez Segundo Promiscuo de Ciénaga con función de Control de Garantía, solo bajo el entendido que había otra persona vinculada a la investigación que era el señor CARLOS POSADA GONZALEZ y sobre al cual era necesario resolverle su situación Jurídica.

El Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga DECIDIÓ EN AUDIENCIA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, pero en la decisión sobre la apelación presentada, el Tribunal de Santa Marta anuló la decisión al estimar que el Juez debía motivar con mayor fortaleza dicha decisión, estando a la espera de dicha de que nuevamente se sustente y se tome en debida

dicha Preclusión, al igual que de la solicitud de Levantamiento de la Medida Cautelar dictada por el Juez Segundo Promiscuo de Ciénaga con función de Control de Garantía, que fue pedida por las sociedades demandadas y que sigue pendiente de decisión.

FRENTE AL NUMERAL 24:

24. PROSICOL S.A.S, tenía pleno conocimiento y estaba compelido a precaver que sólo la Sociedad GERMAN PEREZ PARRA & CIA S. EN C., estaba legitimado para suscribir y ser el beneficiario del negocio jurídico plasmado en el contrato “Promesa de Compraventa” de fecha 18 de enero de 2,008, en donde entre otras declaraciones se señala: “...a la fecha SETECNAVAL sigue operando sobre el predio...”.

NO ES CIERTO, se ha dicho a lo largo de la contestación de esta demanda, que era PROSICOL el único real y verdadero propietario de los predios que se consignaron en las minutas y que se prometían en venta, se ratifica acá que la tradición del predio sobre el que la actora pretende hacerse ver como propietaria o única legitimada, es absurda, sigue la actora tratando de engañar al aparato judicial, defendiendo sin legitimación, ni competencia unos predios que califica como suyos sin que le corresponda derecho alguno sobre los mismos, y cuya tradición se remonta a MAS DE SESENTA Y UN (61) AÑOS, cuando la sociedad PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LIMITADA PROSICOL E.U, identificada con NIT N° 890.915.572-8, adquirió mediante Escritura N° 5.419 de octubre 29 de 1.975, de la Notaría Quinta (5ª) de Medellín, en mayor extensión un predio de terreno ubicado en jurisdicción del Municipio de Sitio Nuevo, con matrícula inmobiliaria N° 028-0006278, tradición que con los antecedentes se remonta hasta la sentencia de febrero 27 de 1.960, del Juzgado 2° Civil del Circuito de Ciénaga, que declaró la prescripción adquisitiva en favor del primer propietario señor Julio Vergara Méndez.

En tal carácter, PROSICOL como cualquier otro propietario de un inmueble, puede enajenar, vender, permutar, donar, a quien le venga en gana su propiedad, con el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, sin que se pueda predicar en absoluto que sus actos fueron ilegales y que sus predios provienen o contienen objeto ilícito, o sin que se le pueda impedir enajenar su propiedad determinando que su accionar está enmarcado dentro de un negocio que tenga causa ilícita, todo un increíble invento que merece total reproche por lo temerario y perjudicial.

Si PROSICOL, hubiere incumplido una promesa de compraventa cosa que no sucedió, (ya se relató y se está probando que fueron GERMAN PÉREZ PARRA y su Hijo GERMAN PÉREZ BUITRAGO a través de las compañías que regentan TECNAVAL y SETECNAVAL los incumplidos), a lo sumo, hubiera podido ser demandada PROSICOL para el pago de unas arras, o una cláusula penal, etc., por lo que no es de recibo que se venga a decir y notificar 13 años más tarde sin prueba alguna y en forma tan temeraria, que sus negocios adolecieron de objeto y causa ilícita.

La misma redacción de este hecho, reconoce la demandante, que la propietaria de los predios que se prometían vender en la promesa de compraventa de enero 18 de 2008, eran de propiedad de Prosicol, quien reiteramos, ante el incumplimiento de los promitentes compradores, podía vender a quien mejor le pareciera, los predios que era de su propiedad. Tal como se manifiesta en este punto la actora reconoce en cabeza de Prosicol la propiedad de los inmuebles objeto de las promesas de compraventa, cuando afirma que “sólo la Sociedad GERMAN PEREZ PARRA & CIA S. EN C., estaba legitimado para suscribir y ser el beneficiario del negocio jurídico plasmado en el contrato “Promesa de Compraventa”

FRENTE AL NUMERAL 25:

25. Ante la fallida y no suscrita Escritura Pública No. 568 de 7 de Abril de 2.008, de la Notaría 12 de Medellín (NO AUTORIZADA), era deber de PROSICOL para evitar un perjuicio a la sociedad SETECNAVAL, abstenerse de suscribir la Escritura Pública No.4.002 de fecha junio 12 de 2.008 ya que no solamente estaba vendiendo unos predios que no eran de su propiedad, sino vendiendo un establecimiento de Comercio: Astillero construido de los que había reconocido posesión de la sociedad GERMAN PEREZ PARRA & CIA., por más de 20 años, encontrándose aquí una CAUSA ILICITA en la suscripción de dicha escritura, la que está constituida por unos móviles determinantes contrarios al orden público y a la moral, haciéndose dicha conducta merecedora de la sanción de nulidad absoluta del acto respectivo.

NO ES CIERTO. NO existía, ni existe impedimento alguno para que PROSICOL como propietaria inscrita de unos predios y con la posesión declarada de los mismos, otorgada mediante sentencia judicial ejecutoriada pueda proceder como en efecto lo hizo en el año 2008, a enajenar un predio de su propiedad. Tampoco es cierto que estuviera vendiendo un establecimiento de comercio: Astillero, ya que en ninguna de las cláusulas de la escritura 4002 de junio 12 de 2008, se señala o se indica, que se esté vendiendo o enajenando un establecimiento de comercio o Astillero. Reiteramos lo dicho en puntos anteriores, Los predios enajenados a Armando Blanco Dugand, eran de propiedad de Prosicol, al haberlos adquirido mediante escritura 5.419 de octubre 29 de 1975, de la Notaría 5ª de Medellín, y por así reconocerlo, la demandante al firmar las promesas de compraventa de dichos lotes, a través de las sociedades Tecnaval Ltda. y Setecnaval, como promitentes compradoras y Prosicol como promitente vendedora de dichos predios.

FRENTE AL NUMERAL 26:

26. Existe en este caso una venta de cosa ajena, carencia de objeto y causa ilícita, en el contrato de compraventa, en tanto que el contrato recayó sobre terrenos de propiedad de mi mandante y cuando PROSICOL se abroga la calidad de propietario de 800 hectáreas cuando solo adquirió una parte, quedando en común y proindiviso la propiedad de LAS QUEMADAS con la sociedad GANADERIA LAS QUEMADAS, por lo que el contrato así suscrito no puede ser válido ni surtir efectos en contra de mis mandantes.

NO ES UN HECHO, nuevamente es una manifestación personal indebida e impropia de la apoderada de la actora, que se contesta con cada uno de los hechos, argumentos y pruebas puestas en conocimiento del señor Juez hasta este momento. La venta de la sociedad Ganadería las Quemadas, a Prosicol, como se dijo en puntos anteriores y como consta en la escritura 5419 de octubre 29 de 1.975, la Notaría 5ª de Medellín, se hizo como cuerpo cierto y allí se habla de un predio de 580 hectáreas aproximadamente, sin que se indique una mayor cabida, ni que se desengloba de uno mayor.

FRENTE AL NUMERAL 27:

27. La conducta de los demandados, son contrarias al orden público a la ley imperativa o a las buenas costumbres, que tal como lo señala el Artículo 1518 del Código Civil son actos jurídicos que tienen OBJETO ILICITO.

NO ES UN HECHO, es una manifestación personal indebida e impropia, una interpretación equivocada de la apoderada de la actora, que se contesta con cada uno de los hechos, argumentos y pruebas puestas en conocimiento del señor Juez hasta este momento.

FRENTE AL NUMERAL 28:

28. El artículo 1523 dice que hay asimismo, OBJETO ILICITO en todo contrato prohibido por las leyes, por lo tanto, el código identifica el objeto de un acto jurídico con el mismo acto o contrato, por lo que en el presente caso se somete al control jurisdiccional la Escritura Pública No. 4002 de 12 de Junio de 2.008 de la Notaría Doce de Medellín, por contener actos ILICITOS, en su conjunto, en sus prestaciones y en la finalidad que persigue, que no

es otra que sobreponer títulos de propiedad a los ya existentes y con el fin de despojar materialmente de ellos a sus legítimos propietarios.

NO ES UN HECHO, se presenta como una transcripción e interpretación personal que la apoderada de la Actora hace de una norma civil, que se contesta con cada uno de los hechos, argumentos y pruebas puestas en conocimiento del señor Juez hasta este momento. Además, ¿cómo se pueden sobreponer unos títulos, cuya tradición es anterior a los que esgrime la actora? La tradición de los títulos de los que se derivan los de mis mandantes se remontan al año 1960, con la sentencia de pertenencia proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ciénaga en favor de Julio Vergara Méndez, en febrero 27 de 1.960.

FRENTE AL NUMERAL 29:

29. De conformidad con los numerales anteriormente expuestos, se presenta igualmente la existencia de un acto final destinado a menoscabar el orden público y las buenas costumbres, por parte de ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND y la sociedad PROSICOL S.A.S., configurándose la CAUSA ILICITA consagrada en el artículo 1524 de nuestro Código Civil Colombiano, el que define la cusa como el motivo que induce al acto o contrato, agregando que se entiende por causa ilícita la prohibida por la ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público, es decir que la causa ilícita corresponde a los móviles antisociales o inmorales, cuando estos sean determinantes para la celebración de los actos jurídicos.

NO ES UN HECHO, se presenta como una transcripción e interpretación personal que la apoderada de la Actora hace de una norma civil, que se contesta con cada uno de los hechos, argumentos y pruebas puestas en conocimiento del señor Juez hasta este momento.

FRENTE AL NUMERAL 30:

30. Existe prueba del hecho causante del daño civil, ya que en este caso el hecho causante de la nulidad — objeto y causa ilícitos — fueron establecidas por parte de la Fiscalía General de la Nación, y se encuentran contenidas en providencias penales, tal como resulta de la copia de la providencia de fecha 27 de diciembre de 2.012, y emitida por la Fiscalía 17 Local de Ciénaga (Magdalena), providencia de fecha 15 de Agosto de 2.013, emitida por la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal de Santa Marta; Resumen de la audiencia de Restablecimiento del Derecho de fecha 28 de Agosto de 2.014, del Juzgado Segundo Promiscuo de Ciénaga (Magdalena). Sentencias de Tutela de fecha 2 de Diciembre de 2.014 de la Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Penal y del 1 de Octubre de 2.014 y 25 de enero de 2018 del Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, que se pronunciaron sobre el Restablecimiento del Derecho otorgado a favor de mi mandante.

NO ES UN HECHO, son manifestaciones personales indebidas, falsas e impropias, una serie de interpretaciones sesgadas y equivocadas de la apoderada de la actora, que se contesta con cada uno de los hechos, argumentos y pruebas puestas en conocimiento del señor Juez hasta este momento.

FRENTE AL NUMERAL 31:

31. ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND (q.e.p.d.), después de haber obtenido de manera ilícita los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 228-5346 y 228-6347 los donó y entregó como aporte y donación a las sociedades INVERSIONES SANTA TERESA P&P8 SAS., y DRYLOG SA.S. — ASTILLERO Y LOGISTICO, quienes vienen perturbando de manera sistemática la legítima posesión de mi mandante, basados en los títulos obtenidos de manera ilícita, determinado así por las autoridades penales.

El numeral NO ES UN HECHO y NO ES CIERTO, tal como se ha venido acreditando, la actora falta a la verdad y oculta al Despacho la realidad de las transacciones y de hechos del proceso. Se presenta este punto como manifestaciones personales indebidas e impropias, una serie de interpretaciones sesgadas y equivocadas de la actora, que se contesta con los argumentos expuestos en la contestación del numeral 14, y en cada uno de los hechos, argumentos y pruebas puestas en conocimiento del señor Juez hasta este momento.

Ya se afirmó que la tradición del predio sobre el que la Actora SETECNAVAL pretende desconocer en esta nueva acción, se remonta a más de Sesenta y un años (61) AÑOS, pues ya resulta claro que la sociedad PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LIMITADA PROSICOL E.U, identificada con NIT N° 890.915.572-8, adquirió mediante Escritura N° 5.419 de octubre 29 de 1.975, de la Notaría Quinta (5ª) de Medellín, en mayor extensión un predio de terreno ubicado en jurisdicción del Municipio de Sitio Nuevo, con matrícula inmobiliaria N° 028-0006278, tradición que con los antecedentes se remonta hasta la sentencia de febrero 27 de 1.960, que declaró la prescripción adquisitiva del primer propietario señor Julio Vergara Méndez.

FRENTE AL NUMERAL 32:

32. Los demandados han hecho uso de un documento público obtenido de manera ilícita en provecho suyo, y las sociedades INVERSIONES SANTA TERESA P&P S.A.S, y DRYLOG S.S.A.S, - ASTILLERO Y LOGISTICO, continúan figurando como propietarios inscritos de los bienes identificados con los folios de matrícula No. 228-6346 y 228-6347, en perjuicio de la sociedad SETECNAVAL S.EN C., aunque suspendido su poder dispositivo por orden la Fiscalía General de la Nación.

NO ES UN HECHO, es una manifestación personal indebida e impropia, una interpretación equivocada de la apoderada de la actora, que se contesta con cada uno de los hechos, argumentos y pruebas puestas en conocimiento del señor Juez hasta este momento.

FRENTE AL NUMERAL 33:

33. Se presenta la prueba de que i) la sociedad GERMAN PREZ PARRA 48 CIA, S. EN C., era el legítimo propietario de los predios y por lo tanto único legitimados para ser adquirente, de conformidad con el expuesto en el documento transaccional de fecha 18 de enero de 2.008, suscrito con PROSICOL, ii) que mi mandante no aprobó el texto que le fue presentado en la Escritura Pública No. 568 de fecha 7 de Abril de 2.008. de la Notaría 12 del Círculo de Medellín, (NO AUTORIZADA), por aparecer junto a él como comprador su abogado el doctor ARMANDO RAMON BLANCO DUGAND, iii) que no obstante lo anterior, PROSICOL y ARMANDO RAMON BLANCO — decidieron de manera ilegal eliminar el nombre de la Sociedad SETECNAVAL y suscribir entre ellos la Escritura Pública No. 4002 de fecha Junio 12 de 2.008, de la Notaría Doce de Medellín, con el fin de despojar de sus posesión legítima a la sociedad SETECNAVAL. El artículo 99-3 del Decreto ley 960 de 1970 que hay nulidad de una escritura "cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido", incurriendo además, el abogado en la obtención ilícita de documento público, con fines ilícitos.

NO ES UN HECHO, son manifestaciones personales indebidas e impropias, una serie de interpretaciones sesgadas y equivocadas de la apoderada de la actora, que se contesta con cada uno de los hechos, argumentos y pruebas puestas en conocimiento del señor Juez hasta este momento. Además, el hecho de reconocerse como promitentes compradores en la promesa de compraventa firmada por la actora con Prosicol reconoce la propiedad de los inmuebles objeto de dicho contrato en cabeza del Promitente vendedor, en este caso, PROSICOL.

FRENTE AL NUMERAL 34:

34. PROSICOL E.U., realizó tradición sobre un bien del que no es dueño, por lo que no tenía facultad de transferir el dominio (Art. 740 C.C.), presentándose también la invalidez de la tradición, ya que se presenta un error en cuanto a la identidad de la especie que debe entregarse así como de la persona a quien debía hacerse la entrega, y en cuanto al título de dominio antecedente. (Artículo 746 C.C.)

NO ES UN HECHO, es una manifestación personal indebida e impropia, una interpretación equivocada de la apoderada de la actora, que se contesta con cada uno de los hechos, argumentos y pruebas puestas en conocimiento del señor Juez hasta este momento.

FRENTE AL NUMERAL 35:

35. Entre las normas del Código Civil que regulan las generalidades de la tradición, está el artículo 746 que establece que ella es inválida por error en el objeto sobre el cual versa; el artículo 1633 que indica que la validez del pago en que debe transferirse la propiedad presupone que quien lo efectúa sea el dueño de la cosa o que lo realiza con el consentimiento de quien lo es; y el 1870 que dispone que ningún efecto produce la venta de un bien que no existe al momento de perfeccionarse el contrato.

Esas preceptivas sancionan la imposibilidad de la tradición, ya sea con la “individualización del acto por error” en ella o aniquilando el contrato por la “inexistencia del objeto”.

NO ES UN HECHO, son manifestaciones personales indebidas e impropias, una serie de interpretaciones sesgadas y equivocadas de la apoderada de la actora, que se contesta con cada uno de los hechos, argumentos y pruebas puestas en conocimiento del señor Juez hasta este momento.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

Como excepciones de mérito se proponen las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Con relación a la suscripción del contrato de compraventa que contiene la **ESCRITURA N° 4002 DE JUNIO 12 DE 2008, OTORGADA EN LA NOTARÍA 12 DE MEDELLÍN, SUSCRITA HACE MÁS DE DOCE (12) AÑOS.**

Se produjo desde hace años la prescripción de la Acción y operó la Caducidad de la Acción que nos ocupa, por cuanto debe partirse de la base de la fecha de la presentación de la demanda y de la notificación de la misma a mis representados.

El Artículo 94. Del CGP, establece:

“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

*... “Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. **Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos**”.* (Resaltado fuera de texto)

La demanda que nos ocupa, fue radicada el día 28 de Mayo de 2018.

El Auto Admisorio de la demanda fue emitido el día **doce (12) de Octubre de 2018**, el cual fue notificado a los demandantes mediante estado de es mismo mes y año y si bien se había ordenado el emplazamiento la elaboración del mismo para notificar a mis prohijados solo se está efectuando y elaborado de parte del Despacho hasta el pasado seis (6) de Octubre de

2020, sin que hasta la fecha se haya designado o posesionado el Curador que se notifique y conteste por los herederos indeterminados del señor ARMANDO BLADO DUGAND y por esa razón, solo está siendo notificada a mis representados como demandados y litisconsortes necesarios al ser propietarios en común y proindiviso de los predios adquiridos con la escritura cuya anulación se propone, en la fecha de presentación del presente escrito, esto es el día dieciséis (16) de Marzo de 2021, momento en el cual y tal como lo prescribe la norma, **ya han transcurrido exactamente dos (2) años Cinco (5) meses y cuatro (4) días**, desde que se emitió el Auto Admisorio sin que se hubiere notificado en forma la demanda, dentro del término que señala el artículo 94 del C.G.P., para que se entienda interrumpida la prescripción desde la fecha de presentación de la demanda.

Para el caso presente, como la demanda se ha notificada después del término que indica el artículo 94 del C.G.P., la interrupción prescripción operaría en la fecha de la notificación del Auto Admisorio a mis representados, fecha para la cual, han transcurrido más de DOCE (12) años y NUEVE (9) meses, desde la fecha del otorgamiento de la escritura 4002 de junio 12 de 2008, operándose en consecuencia el fenómeno de la prescripción de la acción de nulidad.

Este hecho que por si solo, determina obligatoriamente, que su señoría proceda a declarar la prescripción extintiva que impide seguir adelante con la presente demanda, por lo cual se debe proferir la sentencia anticipada ya solicitada, con base en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 278 del C.G.P.

2. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

El artículo 1742 del Código Civil, remplazado por la ley 50 de 1936 (art. 2), establece en su claro tenor que la nulidad absoluta, además de poderse declarar de oficio por el juez, cuando aparece de manifiesto en el acto o negocio, *“puede alegarse por todo el que tenga interés en ello”*.

Sin necesidad de profundizar en los conceptos de interés, legitimación y causa aplicados a procesos judiciales, de los hechos de la demanda y las contestaciones y de las pruebas que se allegan y que reposan en el expediente de este proceso, se tiene que si bien el Despacho admitió la demanda, no podía haber vislumbrado una serie de argumentos, ni verificado una serie de pruebas que se le ocultaron y que acreditan que **NO EXISTE EN ESTE CASO LEGITIMACIÓN ALGUNA EN CABEZA DE LA ACTORA** para adelantar la presente demanda.

Atendiendo a los hechos señalados en la demanda, la presente excepción se formula reiterando que los títulos en los que la actora se basa para tratar de legitimar su interés y legitimación están suspendidos y cancelados por varias órdenes judiciales y administrativas.

Dentro de esta investigación Penal, el CTI mediante DICTAMEN PERICIAL que se radicó ante la FISCALIA 18 SECCIONAL DE SANTA MARTA, por parte del perito CARLOS RAUL LOPEZ CORRAL, INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 CODIGO 2312 del CTI designado para tal efecto y que se anexa como prueba, reprocha expresamente la validez y origen de los títulos base de la legitimación de la Actora en este proceso y que por tal efecto inciden directamente en los derechos sustanciales y constitucionales de mis representadas.

El Dictamen señalado del CTI, hizo una completa revisión de los títulos de mis representadas y les otorga validez y prevalencia sobre los títulos que la demandante SETECNAVAL y en

LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

especial su accionista y representante GERMAN PÉREZ PARRA, utilizan en forma indiscriminada y fraudulenta, y que se han presentado, para hipotecar, arrendar, para lograr providencias favorables e indebidas, títulos que ya han sido calificados por los jueces naturales y el Tribunal Superior de Santa Marta, cuyo origen es ilegal, pues la adjudicación de los mismos se reprocha en razón a la prevalencia y origen de los títulos de propiedad de mis representadas que son legales y muy anteriores a los que sobre el mismo predio presenta la actora para este proceso, y sobre todo por cuanto las adjudicaciones de baldíos en Colombia corresponden al INCODER, antes al INCORA y no a la Alcaldía de Sitio Nuevo, tal como se establece en la normativa sobre la materia y tal como se exhibe en el certificado de tradición objeto, tema que ha impuesto como ya se dijo de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la CANCELACION DE LOS TITULOS DE GERMAN PÉREZ PARRA.

De la misma forma y tal como se observa en la copia del Acta del Fallo de segunda instancia que allego como prueba, emitido el 21 de Febrero de 2018, y la transcripción de la audiencia que obra en el expediente, efectuada por parte del JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, dentro del recurso instaurado por el apoderado de mis representadas en dicho proceso, en la audiencia de restablecimiento de derecho solicitada dentro de la Investigación penal que adelantaba la FISCALÍA 31 SECCIONAL DE SANTA MARTA contra GERMAN PÉREZ PARRA Y GERMAN PÉREZ BUITRAGO, solicitud de restablecimiento que la Fiscalía coadyuvó expresamente en su oportunidad, se podrá verificar la SUSPENSIÓN DE LOS TITULOS DE LA ACTORA y como se determina y conceden los derechos reclamados a favor de mis clientes como víctimas de las actuaciones delictivas que se investigan y ratifica el hecho que se ha puesto en conocimiento de su Juzgado Segundo de ejecución de Barranquilla y que hasta ahora sigue siendo desconocido dudosamente por la apoderada de la actora, esto es, que los títulos que utiliza el señor GERMAN PÉREZ PARRA a través de las compañías que regenta TECNAVAL LTDA Y GERMÁN PÉREZ PARRA Y CÍA. S. EN C. SETECNAVAL y que se están utilizando en este proceso para tratar de legitimarse con un supuesto e inexistente interés, no deben ser tenidos en cuenta por el Despacho.

La misma **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SITIO NUEVO** mediante actuación administrativa, corrigió el error del folio 228-1206 y determinó en la reciente corrección efectuada cancelando las anotaciones inscritas en el folio de conformidad con la orden emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, que determinan sin lugar a duda alguna que el titular del dominio es PROSICOL, y no las sociedades TECNAVAL LTDA o GERMAN PÉREZ PARRA SETECNAVAL S EN C., la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo – Magdalena, procedió el pasado veintidós (22) de Enero de 2021, a efectuar la **CORRECCION DEL FOLIO 228-1206**, y como consecuencia de dicha corrección, procedió a la **CANCELACIÓN DE TODAS LAS ANOTACIONES DE ESA MATRICULA INMOBILIARIA, QUE CONTENÍAN GRAVÁMENES, LIMITACIONES Y TRANSFERENCIAS** posteriores a la Sentencia del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ciénaga del 12 de enero de 1993, tal como se verifica en el Folio que anexo al presente escrito.

Es decir que la demanda tiene como finalidad defraudar a la administración de justicia y a los demandados, mediante la defensa de predios que solo existen en la cabeza de la actora y que solo pretende serlo para generar afectaciones a mis representadas.

Además, al firmar las promesas de compraventa en calidad de promitentes compradores con Prosicol E.U., como promitente vendedora, reconocen en cabeza de esta, la calidad de propietaria de los inmuebles objeto de la promesa de compraventa

3. DE LA FALTA DE INTERES ECONOMICO REAL Y SERIO Y DE LA FALTA ABSOLUTA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO.

En la demanda tampoco se allega prueba alguna, que lleve al juez al convencimiento sobre la existencia de un interés legítimo, así como tampoco se hace referencia a ningún otro indicio del que se pudiera deducir la existencia de vulneración de sus derechos o de la generación de daños o perjuicios que se le pudieren haber causado al Actor con la venta de un bien de un tercero, en el que no le corresponde derecho alguno.

Mal podría tener un interés real y serio quien con títulos que de acuerdo con decisiones a las que nos hemos referido, están cancelados, como se observa y se prueba con los documentos allegados como prueba, acá el victimario se muestra como víctima, en forma proterva y criminal.

En Colombia la Doctrina y la Jurisprudencia han introducido límites para interponer este tipo de demandas, puesto que, en el caso de la nulidad, el primero de ellos consiste en que: **el interés para actuar está ligado inescindiblemente al perjuicio real y determinante de los derechos del que se diga lesionado**; y el segundo de ellos, corolario del anterior, es que no está facultado para accionar quien considere que el carácter ficticio del acto le **"puede ocasionar"** un perjuicio.²

Entonces para ejercer este tipo de acciones, el titular tiene que demostrar la existencia de un perjuicio real y determinante de los derechos que manifiesta le han sido lesionados con el acto espurio y en el caso que nos ocupa no se observa la existencia de ninguno que le pueda o deba ser imputado a mi cliente, al haber adquirido de buena fe unos predios que gozan de una tradición seria, legal y vigente.

Atendiendo lo señalado en acápites precedentes, la acreditación de los requisitos antes mencionados, incumben exclusivamente, a quien pretenda que se declare la nulidad, es decir, al demandante, como quiera que los negocios jurídicos gozan de presunción de buena fe y veracidad, **puesto que se reputan auténticos y legítimos en tanto no se demuestre lo contrario**. En ese sentido, la carga de demostrar la disparidad entre la voluntad interna y la declaración de voluntad exteriorizada y la validez de un acto o contrato, recae en quien pretende desvirtuar tal presunción y cuando quien alega la nulidad sin legitimación alguna falla en demostrarla, como en efecto lo hace la demandante en el proceso que nos ocupa, es tanto como afirmar que **carece del derecho que pretende nulificar y por lo tanto habrá de estarse mejor a aquello que se hizo público, es decir, a la declaración de voluntad exteriorizada por las partes**.

A lo largo de la contestación de los hechos y con el análisis de las pruebas allegadas y con las que oportunamente ya se allegaron que resultan más que suficientes para decidir mediante sentencia anticipada, se puede verificar que ninguna facultad, o interés económico o jurídico le asiste a la actora para desarrollar una acción de nulidad como la que nos ocupa.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria (2000). Sentencia del 27 de julio de 2000 (expediente n° 6238). Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Bogotá.

Al contrario de lo que plantea la apoderada de la actora a lo largo de la demanda, se puede verificar que promovió la presente a sabiendas de que sus títulos habían sido suspendidos y cancelados por sendas órdenes judiciales y administrativas.

Ahora bien, resulta necesario decir que la declaratoria de nulidad de un contrato restituye al mismo estado en que estaban las partes antes de celebrar el contrato, es decir, al estar el este viciado de invalidez por la declaratoria de nulidad, las cosas se retrotraen a como estaban antes de la celebración del mismo.

Es decir, que al final del sendero, si se llegare a decretar una nulidad que no existe, esta deviene intrascendente, porque en verdad, así fuera viable la declaración de nulidad no podría tener los efectos retroactivos económicos que pretende el demandante, y que son los que en buenas cuentas le pudieran llevar a tener un interés patrimonial a una persona que NO como sucede en este caso, si tuviera facultad para invocar la anulación de los negocios, obstrucción que emana del artículo 1525 del Código Civil, que preceptúa: «*No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas*». Aquí el actor recibió el pago de mejoras por el predio que sigue peleando fraudulentamente como suyo, pero que además de, había perdido a raíz de las sentencias judiciales emitidas en primera instancia por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga en el año de 1993 y en segunda Instancia en 1994 por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Marta, según se relató en la contestación de los hechos.

A más de lo anterior, ningún efecto podría tener la Nulidad deprecada, pues en ultimas por la tradición perfecta del mismo y con los títulos y matriculas válidos y legales que preceden la operación traditicia, el bien seguiría en cabeza de PROSICOL y dicha compañía podría perfectamente proceder a enajenar nuevamente el predio a quien quisiera y cuando quisiera. Justamente, acorde con lo mandado en el artículo 1746 del referido estatuto sustantivo, la sentencia sobre ese pronunciamiento da derecho a las partes «*para ser restituidas al mismo estado en que hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; **sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita***» (inc. 1º. Se resaltó); para cuyo propósito cada cual debe responder por la pérdida de las especies o de su deterioro, de los frutos, mejoras y demás prestaciones mutuas, sin excluir los casos fortuitos y la calidad de la posesión, conforme a las reglas generales (inc. 2º).

Entonces, que busca el Actor? Que le paguen por doble partida mejoras que fueron declaradas en su favor desde 1994 y que fueron pagadas por PROSICOL como consecuencia de un proceso ejecutivo?

También debe tomarse en cuenta que el actor participó en algunos aspectos de las negociaciones que ahora cuestiona, reconociendo la propiedad en cabeza de PROSICOL y suscribiendo promesas de compraventa que no cumplió, porque en concreto lo que estaba buscando era que PROSICOL, que ya lo había vencido en juicio reivindicatorio, le permitiera quedarse con el predio pagando un precio que jamás canceló y entonces, por ese solo evento, se estima con derechos para impedir que PROSICOL vendiera a quien quisiera lo suyo? La respuesta emerge diáfana, los actos contractuales anteriores y posteriores a la negociación con PÉREZ PARRA – TECNAVAL – SETECNAVAL – ARMANDO BLANCO, son válidos, serios y eficaces.

Aquí como ha dicho la Corte, “es de un gran contenido ético fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo³. El orden jurídico impide ir en contravía de la regla moral de las obligaciones que desde los romanos enseña que la justicia se niega a dar protección cuando quien la requiere no llega hasta ella con las manos limpias (*nemo creditur turpitudinem suam allegans*)⁴.”

Este debate, al igual que las acciones coordinadas y temerarias que la actora, sus representantes y accionistas han adelantado indebidamente, han causado un gran desgaste a la jurisdicción y a las sociedades que represento, en varias oportunidades con similares pretensiones, emerge palmariamente la evidencia, de que el demandante en este proceso, carece en su totalidad de interés, serio, legítimo, real, concreto, actual para demandar, que hay falta absoluta de demostración del daño y que esa, quizá, es la razón para que no haya concordancia y sintonía entre los hechos y las pretensiones y entre el perjuicio que reporta presuntamente en algunos hechos y el estimativo sin valor económico claro de presuntos daños.

4. DE LA INEXISTENCIA DE OBJETO Y CAUSA ILICITA

El ordenamiento jurídico colombiano contempla diferentes grados de ineficacia de los actos jurídicos, a saber:

Inexistencia: Se presenta cuando falta uno de los elementos esenciales para que el acto jurídico nazca a la vida jurídica. Estos elementos son voluntad o consentimiento legítimamente declarado, objeto jurídico y formalidad, cuando ésta es requerida. Igualmente se da la inexistencia del acto jurídico cuando adolece de alguno de los requisitos que la ley ha determinado esenciales para la existencia de ese acto jurídico en particular⁵.

Cuando la causal de inexistencia del acto jurídico se presenta de manera evidente, se da la denominada ineficacia liminar o de pleno derecho, la cual opera de manera automática, sin necesidad de fallo judicial que la declare⁶.

Cuando el acto jurídico, no obstante carecer de los requisitos que le son esenciales, aparenta cumplirlos, es decir, cuando se estructura un acto putativamente existente, al que la ley, por razones de interés general le atribuye eficacia provisional, igual a la que tienen los actos nulos, debe acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para que ésta declare su ineficacia y se desvirtúe así la presunción legal de existencia de la que goza⁷.

Así mismo, estipula el código civil que un acto o contrato es nulo cuando carece de alguno o algunos de los requisitos que la ley ha prescrito necesarios para su valor⁸. Igualmente señala que la nulidad puede ser absoluta o relativa, en el primer caso, el acto ha nacido desprovisto de toda eficacia por adolecer de un vicio que lo afecta íntegramente y en el caso de la nulidad

³ Casación civil de 22 de enero de 1971, GJ. 2340, p. 50.

⁴ Citada en la sentencia de esta Sala del 4 de Octubre de 1982, CLXV, P. 215.

⁵ Código civil. Artículo 1501. "Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente, son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

⁶ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Teoría general de los actos o negocios jurídicos. Editorial temis. Segunda edición. 1983. Pág 446 y ss.

⁷ Ibidem

⁸ Código civil. Artículo 1740. "Es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa

relativa, aunque el acto si ha nacido a la vida jurídica, está expuesto a ser declarado ineficaz porque el vicio que presenta puede dar lugar, a petición de parte, a la rescisión del acto⁹.

El mismo código civil señala que la nulidad, en sus dos especies debe ser declarada por el juez, en consecuencia, únicamente se puede obtener la declaratoria ineficacia por nulidad de un acto jurídico mediante declaración de la autoridad judicial competente¹⁰.

Para que un contrato sea válido y produzca efecto entre las partes firmantes, debe reunir los requisitos según lo preceptuado por el artículo 1502 del código civil.

Dice la referida norma sobre los requisitos que debe contener un contrato:

1. Que las partes contratantes sean legalmente capaces.
2. Que se exprese el consentimiento y este sea exento de todo vicio, los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo.
3. Que el objeto del contrato sea lícito, es decir que el fin perseguido sea permitido por las normas.
4. Y por último causa lícita que no es más, motivo que impulsa a las partes a suscribir un contrato.

Entonces, si un contrato no cumple estos requisitos, está viciado de nulidad ya sea relativa o absoluta; la nulidad absoluta es aquella que no puede ser saneada por ejemplo si PROSICOL y ARMANDO BLANCO hubieran suscrito NO la venta de un predio cuya propiedad se reconoció mediante sentencia ejecutoriada, sino un contrato de compraventa de unas armas de Fuego, este contrato si estaría viciado de nulidad absoluta pues la venta libre de estas armas no está permitida, es decir, hay un objeto ilícito.

El art. 1523 del C.C., prescribe que hay objeto ilícito "*en todo contrato prohibido por las leyes*", y el 1519 lb. también señala que "*hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la nación*".

¿Entonces, preguntamos, en donde está la ilicitud del objeto que pregona la actora, en que aparte de la escritura, cuya nulidad se deprecia, se observa, prohibición legal, o contravención del orden público de la nación?

La respuesta otra vez emerge cristalina, la validez del contrato y de la escritura están a toda prueba y se ha comprobado hasta la saciedad la propiedad plena, valida y reconocida judicialmente de los predios en cabeza de PROSICOL.

Según el art. 1524 del C.C., la causa es ilícita cuando es prohibida por la ley, contraria a las buenas costumbres o al orden público

La causa ilícita hace referencia a la promesa de una contraprestación por realizar algún hecho inmoral, crimen, atentar contra las buenas costumbres o el orden público. Para que la

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. Julio 24 de 1969. "La nulidad consiste, cuando es absoluta en haber nacido un acto muerto a la vida jurídica. O sea desprovisto de toda eficacia, por causa de un vicio que lo afecta in integrum; y, cuando de la relativa se trata, el acto, aunque nacido con vida jurídica está trascendido de un vicio que lo expone a desaparecer por virtud de la rescisión que logre el interesado en cuya protección a favor se encuentre la sanción establecida."

¹⁰ Código civil. Artículo 1742, subrogado por el artículo 2 de la ley 50 de 1936. "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto que en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria."

ilicitud genere nulidad es necesario que sea compartida por las partes. Es decir, que cuando las partes celebran un contrato por motivos netamente ilícitos, el cual es compartido y conocido por todos los contratantes, este necesariamente es ilícito.

Nótese acá que la suscripción sucesiva y reiterada de varios contratos de promesa con el Actor, determinaba en cabeza de Prosicol su intención de venta del predio, su móvil era definitivamente enajenar su propiedad, no la de privar al actor de algo que no le correspondía, al contrario, el objetivo que movió la posibilidad de negociar y finalmente de vender con el pago de un precio que canceló en su totalidad ARMANDO BLANCO DUGAND (qepd) fue la de transmitir la propiedad de un bien que no le interesaba mantener dentro de sus activos, ninguna otra emerge de un negocio contractual claro, luego de las determinaciones jurídicas que así lo impusieron y efectuado ante Notario con el cumplimiento de todas las premisas legales sobre la materia, por ello la validez, legalidad y vigencia absoluta de la Escritura Publica No. 4002 junio 12 de 2008, de la Notaría 12 de Medellín, que la parte actora deprecia anular.

5. DE LA BUENA FE DE MIS REPRESENTADOS

En primera medida cabe recordar lo que dice el artículo 83 de nuestra Carta Política, así: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”* (subraya ajena al texto)

Debe observar el juez, que de una revisión de los hechos relativos a la procedencia de la acción en el caso en concreto, brilla por su ausencia la prueba de la mala fe de mis clientes, tampoco sobre la mala fe en que hubiera podido incurrir PROSICOL al vender un predio de su propiedad, reconocida esta con sentencias ejecutoriadas en primera y segunda instancia.

Sobre la buena fe, es menester decir que ha sido tratada por la jurisprudencia de la siguiente manera:

*“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”*¹¹ (Énfasis añadido).

Como si lo anterior no fuera suficiente, tampoco le asiste la razón a la parte actora, pues mi representado no podía llegar a prever y así se puede concluir del análisis de toda la prueba allegada, que la tradición de los predios que adquiría eran indebida, sobre todo en tratándose de títulos que le otorgaban seguridad jurídica al haber sido revisados, analizados y cotejados por jueces que determinaron su validez, identidad del predio y vigencia en sentencias que declaraban con suficiencia y claridad total la propiedad y posesión en cabeza de PROSICOL.

¹¹ Sentencia C-544 de 1.994.

Que las partes buscaban crear una sofisticada estructura contractual para defraudar a la SOCIEDAD GERMÁN PÉREZ PARRA S EN C SETECNAVAL, deviene en absurda.

Finalmente debe advertírsele a la demandante y al Despacho que si hubiera habido mala fe en la suscripción del contrato de promesa y de los posteriores otrosíes y en la Escritura Pública que depreca anular, no puede imputársele a las sociedades a las cuales represento, pues la adquisición de los predios la hicieron mis clientes bajo las normas y reglas civiles y comerciales sobre la materia, es por ello que la buena fe constituye una regla de conducta a la que ha de adaptarse el comportamiento jurídico de los hombres y que la parte actora no ha logrado desvirtuar a pesar de la carga procesal probatoria que le impone la Ley, buena fe que tiene reconocimiento constitucional y legal y actúa como criterio auxiliar de interpretación e incluso opera como límite para el ejercicio de los derechos y deberes.

6. DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - INEXISTENCIA DEL DEBER DE INDEMNIZAR AL ACTOR - EJERCICIO ABUSIVO Y TEMERARIO DEL DERECHO.

De acuerdo con los hechos arriba anunciados, al análisis de las pruebas, a los sólidos argumentos esgrimidos y a las pruebas presentadas y solicitadas al Despacho, mal podríamos afirmar que existe obligación alguna en cabeza de mis mandantes, o de PROSICOL de indemnizar al Actor por perjuicios causados, en razón a que el demandante carece de legitimación, y ha ejercido actos que han causado innumerables perjuicios morales, económicos y como se ha visto también societarios en forma abusiva y temeraria, excusado en títulos ya cancelados en decisiones de primera instancia, todo un sin sentido.

7. DE LA EXISTENCIA DE MALA FE DE LA ACTORA - FRAUDE PROCESAL

Se edifica este medio exceptivo de una norma de carácter penal conforme a lo cual incurre en el punible de fraude procesal *“el que por cualquier medio fraudulento induzca a error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de...”*. Conforme a la jurisprudencia patria, este punible *“surge cuando la actividad judicial se ve entorpecida por la mendacidad de los sujetos procesales, quienes gracias a la desfiguración de la verdad, consiguen que la decisión judicial sea errada y por ende, ajena a la ponderación, equidad y justicia que es su objetivo primordial”*¹²

En el sub-lite existe una clara desfiguración de la verdad, en efecto de acuerdo al art. 82 numeral 5 del C.G.P.

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener...”

5. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Además de incumplir con los parámetros técnicos de la norma, haciendo inepta la demanda, al formular el libelo se omitió de parte de la abogada de la actora, un gran número de fundamentos fácticos (los que aquí se narran), con el fin de obtener decisión favorable, ocultando serios hechos al Juez, encaminada a obtener una sentencia de nulidad y a la solicitud de responsabilidad de perjuicios que jamás explicó, probó o determinó, ocultando a

¹² Corte Suprema de Justicia. Casación del 28/06/94.

esa jurisdicción una serie importante de detalles que aquí se han expuesto y que revelan al Juzgador la verdad de los hechos.

Así las cosas, lo que se quiere buscar con la decisión judicial es el ataque sistemático y sin fundamento al ejercicio de una administración, faltando a la verdad, engañando a la administración de justicia, a las partes y a terceros, incumpliendo con sus compromisos y obligaciones y pretendiendo burlar al despacho, donde se pone de manifiesto la mala fe y la intención de defraudar, empleando para ello conductas engañosas y contrarias a la verdad, de nuevo a todas luces ilegal.

V. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

De la lectura de la contestación de los hechos y de las Excepciones de Merito propuestas, se puede evidenciar que la acción de nulidad que se ha radicado ante su Despacho es indebida y debe ser calificada de temeraria contra mis representados, existiendo prueba más que suficiente y una prescripción y caducidad de la acción que impone emitir sentencia anticipada en este proceso, en los términos del artículo 278 del CGP.

La demandante actúa en forma temeraria, sin legitimación alguna, por tanto, las medidas cautelares de inscripción de la demanda solicitadas en forma indebida, y que fueron decretadas y registradas, están causando un serio perjuicio patrimonial, responsabilidad de la actora y ahora de la administración de justicia, a la que se ha ocultado importante información que de conocerse, habría implicado el rechazo de la demanda y la denegación de la medida cautelar solicitada, razón por la cual respetosamente ruego a su Despacho:

Dejar sin efecto las medidas cautelares ordenadas y en consecuencia ordenar incluso de manera oficiosa el levantamiento del registro de la Inscripción de la demanda librando los oficios a que haya lugar, precaviendo la generación de mayores perjuicios materiales, de los que ya se han generado en cabeza de mis mandantes.

VI. PRUEBAS.

Solicito que se tengan como pruebas todas las aportadas por las sociedades demandadas al proceso que obran en el expediente y anexo las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la corrección emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo – Magdalena, Del pasado veintidós (22) de Enero de 2021 del Folio 228-1206
2. Copia del Oficio 191 del 22 de Mayo del año 2000, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga.
3. Copia del Auto 2018 – 008 del 10 de Diciembre de 2018, radicado SNR2016ER011841, mediante el que la Oficina de Registro de Sitio Nuevo decidió la actuación administrativa iniciada a solicitud del hijo del Actor, CAMILO PÉREZ BUITAGO

LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

VII. ANEXOS.

1. Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas
2. Poder otorgado para actuar.
3. Certificados de nacimiento de mis poderdantes
4. Certificado de defunción de Armando Blanco Dugand.

VIII. NOTIFICACIONES.

La demandante, y partes convocadas, en las direcciones anotadas en el escrito de demanda.

Mis representados y el suscrito recibimos notificaciones en la Avenida 19 No. 118 – 95 Oficina 308 de Bogotá D.C. Correo Electrónico ggutierrez@lizarraldeasociados.com

Respetuosamente,



GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ
C.C. 79.563.727 de Bogotá
T.P. 88.182 del C.S.J

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

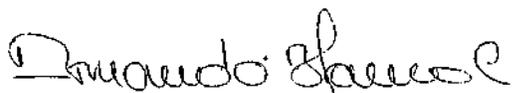
REF. PROCESO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DE: GERMAN PÉREZ PARRA Y CIA S EN C SETECNAVAL
CONTRA: INVERSIONES SANTA TERESA P Y P SAS, DRYLOG SAS ASTILLERO Y
LOGISTICO, PROSICOL SAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS ARMANDO BLANCO
EXPEDIENTE: 2018 - 00108

ADRIANA DE JESUS BLANCO CEBALLOS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.794.549 de Barranquilla, actuando en nombre propio y **ARMANDO JOSE MARTIN BLANCO CEBALLOS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.153.350 de Barranquilla, actuando en nombre propio, los dos en nuestra calidad de **HEREDEROS** del señor **ARMANDO BLANCO DUGAND** (qepd), de conformidad como aparece en los registros civiles de nacimiento anexos, nos permitimos otorgar poder especial al Dr. **GIOVANNI GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.563.727 de Bogotá, Abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 88.182 del C.S.J., para que se notifique de la demanda, conteste la acción, presente solicitud de **SENTENCIA ANTICIPADA POR PRESCRIPCIÓN** y actúe como apoderado en defensa de nuestros intereses.

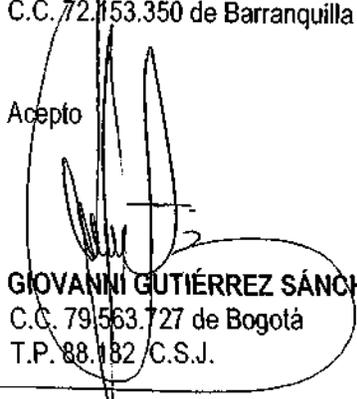
El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, y en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el poder y en general todas conferidas por el C.G.P. No tiene la facultad de confesar.

Atentamente,


ADRIANA DE JESUS BLANCO CEBALLOS
C.C. 32.794.549 de Barranquilla


ARMANDO JOSE MARTIN BLANCO CEBALLOS
C.C. 72.153.350 de Barranquilla

Acepto


GIOVANNI GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
C.C. 79.563.727 de Bogotá
T.P. 88.182 / C.S.J.

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

ARMANDO JOSE JESUS BLANCO CEBALLOS

Identificado con: 5139549 de BLOQUIA

Quien declaró que su contenido es cierto, que la firma y huella puesta en él, es suya.

Armando José
FIRMA



15 MAR 2021

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA



J-P-C

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

ARMANDO JOSE MARTIN BLANCO CEBALLOS

Identificado con: 7153350 de BLOQUIA

Quien declaró que su contenido es cierto, que la firma y huella puesta en él, es suya.

Armando José
FIRMA



15 MAR 2021

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA



J-P-C



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 07476290

* D 7 4 7 5 2 9 0 *

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	02M
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
NOTARIA 5 BARRANQUILLA COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
BLANCO LUGAND ARMANDO RAMON

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)
CC 7.412.597 MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción
Año 2013 Mes D I C Día 06 07:30-- 70709851-7

Presunción de muerte
Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial Certificado Médico DR HAYSON MENDOZA LINERO 522669

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
QUINTERO ORREGO NATALIA

Documentos de identificación (Clase y número) Firma
CC 55.305.168

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2013 Mes D I C Día 09 JULIA EMIRA SUAREZ ALVAREZ CORREA

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
Art. 119 D. Ley 1297/79 y L. 137/02

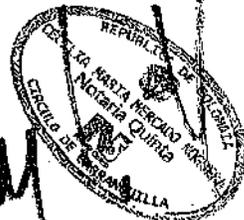
CERTIFICA

Es fiel y autentica fotocopia tomada de su original, que se encuentra en los libros de registro de esta Notaría, todo por el presente se inscribe en este Registro no tiene fecha de vencimiento, excepto para Matrimonio.

Barranquilla, 17 DIC 2013

Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla

[Handwritten signature]



—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.412.597**
BLANCO DUGAND

COLOMBIANO
ARMANDO RAMON

TIPO DE SEXO

Armando Ramon Dugand



INDEXADO

FECHA DE NACIMIENTO **19-OCT-1942**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

GRUPO SANG

M

SEXO

12-NOV-1963 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Armando Ramon Dugand
REGISTRACION NACIONAL
CALLE ARBEL BLANCO 10-4163



A-0360100-00047442-M-0007412597-00080614

000200AG11A.1

1001000209

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

IDENTIFICACION No.

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

1) Parte básica	2) Parte compl.
680819	

5471538

3) Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5) Código
Notaria Segunda	Barranquilla (Atl)	0802

SECCION GENERAL

6) Primer apellido	7) Segundo apellido	8) Nombres
Blanco	Ceballos	Armando Jose Martin
9) Sexo	10) Fecha de nacimiento	11) Día
Masculino	19	Agosto
12) Mes	13) Año	
14) País	15) Departamento, Int. o Com.	16) Municipio
Colombia	Atlántico	Barranquilla

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc. donde ocurrió el nacimiento	18) Hora
Clinica Del Garbe	6PM
19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.)	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
Acta parroquial	
21) No. licencia	22) Apellidos (de soltera)
	Ceballos Fontalvo
23) Nombres	24) Edad años
Alba Beatriz	16
25) Identificación (clase y número)	26) Nacionalidad
	Colombiana
27) Profesión u. oficio	28) Apellidos
Hogar	Blanco Dugand
29) Nombres	30) Edad años
Armando Ramon	26
31) Identificación (clase y número)	32) Nacionalidad
CC No 7.412.597 de Bquilla	Colombiana
33) Profesión u. oficio	34) Identificación (clase y número)
Abogado	CC No 7.412.597 de Bquilla

35) Denunciante	36) Dirección postal	37) Firma (autógrafa)
	Cle 68 No 65-09 de Bquilla	<i>Armando Ramon Blanco Dugand</i>
38) Identificación (clase y número)	39) Nombre	40) Firma (autógrafa)
	Armando Ramon Blanco Dugand	

41) Testigo	42) Domicilio (Municipio)	43) Identificación (clase y número)

44) Testigo	45) Domicilio (Municipio)	46) Identificación (clase y número)

47) Fecha de inscripción	48) Fecha en que se sienta este registro	49) Lugar
02	Diciembre	1980

ORIGINAL PARA LA DEFINICION DE REGISTRO CIVIL

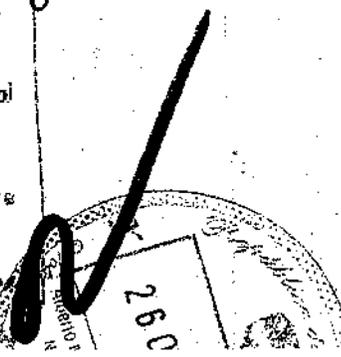
Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla

Ana Dolores Meza Caballero
Certifica:

Esta copia auténtica tomada del original que reposa en los archivos de esta notaria, válida para demostrar parentesco y tiene vigencia permanente excepto para matrimonio y pensión.

(Art. 21, Ley 962/2005)
ALBERTO M OSPINO ESTRADA

Notario Segundo de Barranquilla - Enegro
Barranquilla, Octubre 26 de 2016



2015 OCT 20

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
72.153.956
 NOMBRE
BLANCO CEBALLOS
 APELLIDOS
ARMANDO JOSE M. 1974
 SEXO
M
ARMANDO CEBALLOS




 FECHA DE NACIMIENTO **19-AGO-1968**
 LUGAR DE NACIMIENTO
BARRANQUILLA
 (ATLANTICO)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.92 **O+** **M**
 ESTATURA G.B. RH SEXO
31-MAR-1987 BARRANQUILLA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRADOR NACIONAL
 E. MARTINEZ GONZALEZ

A: 0200109-22 131672 M-007215 1250-20993810 05271062224 02 169236920

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

5868436

IDENTIFICACION No
1 Parte básica: **760615**
2 Parte complementaria: **0802**

OFICINA REGISTRO CIVIL: 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.): **Notaría Segunda**
4 Municipio, Departamento, Intendencia o Comisaría: **Barranquilla (Atl)**
5 Código: **0802**

SECCION GENERAL
6 Primer apellido: **Blanco**
7 Segundo apellido: **Caballero**
8 Nombres: **Ariana de Jesus**
9 Sexo: **Femenino** (Masculino Femenino
10 FECHA DE NACIMIENTO: 11 Día: **15**, 12 Mes: **Junio**, 13 Año: **1976**
14 País: **Colombia**
15 Departamento/Int. o Com.: **Atlántico**
16 Municipio: **Barranquilla**

SECCION ESPECIFICA
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: **Casa de habitación**
18 Hora: **8PM**
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.): **Acta parroquial**
20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento: **Aiba Beatriz**
21 Notificación: **26**

MADRE
22 Apellidos (de soltera): **Caballero Fontalvo**
23 Nombres: **Aiba Beatriz**
24 Edad (años): **26**
25 Identificación (clase y número): **CC No 7.412.597 de Equilla**
26 Nacionalidad: **Colombiana**
27 Profesión u oficio: **Hogar**

PADRE
28 Apellidos: **Blanco Dugand**
29 Nombres: **Armando Ramon**
30 Edad (años): **25**
31 Identificación (clase y número): **CC No 7.412.597 de Equilla**
32 Nacionalidad: **Colombiana**
33 Profesión u oficio: **Empleado**

DENUNCIANTE
34 Identificación (clase y número): **CC No 7.412.597 de Equilla**
35 Firma (autógrafa): *[Firma]*
36 Dirección postal: **Cle. 68 No 65-08 de Equilla**
37 Nombre: **Armando Ramon Blanco Dugand**

TESTIGO
38 Identificación (clase y número): **[Redacted]**
39 Firma (autógrafa): *[Firma]*
40 Domicilio (Municipio): **[Redacted]**

TESTIGO
41 Identificación (clase y número): **[Redacted]**
42 Firma (autógrafa): *[Firma]*
43 Domicilio (Municipio): **[Redacted]**

FECHA DE INSCRIPCIÓN
44 FECHA EN QUE SE PRESENTÓ AL REGISTRO CIVIL: 45 Día: **28**, 46 Mes: **Octubre**
47 Fecha de inscripción: **28 OCT 2016**
48 Firma (autógrafa) y sello del funcionario que inscribió el nacimiento: *[Firma]*
49 Sello del funcionario que inscribió el nacimiento: **SECRETARÍA DE NOTARÍA Y REGISTRO CIVIL - BARRANQUILLA**



Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla
Ana Dolores Meza Caballero
Certifica:
la copia auténtica tomada del original
que reposa en los archivos de esta
notaría, válida para demostrar
verdad, y tiene vigencia permanente
excepto para matrimonio y pensión.
(Art. 21, Ley 862/2003)
ALBERTO M OSPINO ESTRADA
Notario Segundo de Barranquilla - Erago
Barranquilla, Octubre 26 de 2016

26 OCT 2016
Alberto Ospino Estrada
Notario Segundo

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO: **32.794.549**

BLANCO CEBALLOS

APPELLIDOS

ADRIANA DE JESUS

NOMBRES



Adriana de Jesus Blanco
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO: **15-JUN-1976**

BARRANQUILLA

(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

GRUPO SANG

F

SEXO

31-OCT-1994 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPLICACION

REGISTRADO EN

REGISTRADO EN
CARRANQUEZ TORRES



A 000160 00094796 F 000000000000000000

0004398015904

000010001

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No

1 Parte básica 2 Parte compl
790215

5868437

OFICINA REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc) **Notaria Segunda** Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría **Barranquilla (Atl)** 4 Código **0802**

SECCION GENERAL

INSCRITO 6 Primer apellido **Blanco** 7 Segundo apellido **Ceballos** 8 Nombres **Maria del Pilar**
SEXO 9 Masculino o Femenino **Femenino** 10 Masculino Femenino FECHA DE NACIMIENTO 11 Día **15** 12 Mes **Febrero** 13 Año **1979**
LUGAR DE NACIMIENTO 14 País **Colombia** 15 Departamento, Terr. o Com. **Atlántico** 16 Municipio **Barranquilla**

SECCION ESPECIFICA

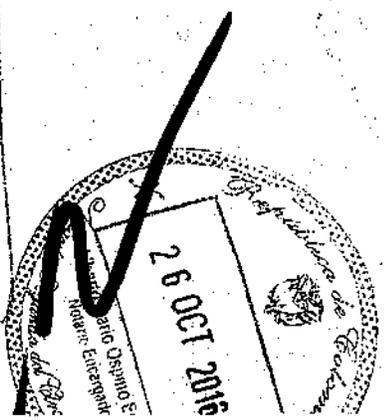
DATOS DEL NACIMIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento **Casa de habitación** 18 Hora **GPM**
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) **Acta parroquial** 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento **Armando Ramon Blanco Dugand** 21 No. licencia
MADRE 22 Apellidos (de soltera) **Ceballos Fontalvo** 23 Nombres **Alba Beatriz** 24 Edad (años) **29**
25 Identificación (clase y número) 26 Nacionalidad **Colombiana** 27 Profesión, u. oficio **Hogar**
PADRE 28 Apellidos **Blanco Dugand** 29 Nombres **Armando Ramon** 30 Edad (años) **38**
31 Identificación (clase y número) **CC No 7.412.597 de Bouilla** 32 Nacionalidad **Colombiana** 33 Profesión, u. oficio **Empleado**

GENUNCIANTE 34 Identificación (clase y número) **CC No 7.412.597 de Bouilla** 35 Firma (autógrafa) *Armando Ramon Blanco Dugand*
36 Dirección postal **Cle 68 No 65-08 de Bouilla** 37 Nombre **Armando Ramon Blanco Dugand**
38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafa) *Armando Ramon Blanco Dugand*
TESTIGO 40 Domicilio (Municipio)

TESTIGO 42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafa) *Armando Ramon Blanco Dugand*
44 Domicilio (Municipio) 45 Nombre
FECHA DE INSCRIPCIÓN 46 Día **28** 47 Mes **Octubre** 48 Año **2010**
49 Firma autográfica y sello del notario para que surta fe en el registro *Armando Ramon Blanco Dugand*
50 Firma autográfica y sello del notario para que surta fe en el registro *Armando Ramon Blanco Dugand*



Notaria Segunda del Circuito de Barranquilla
Ana Dolores Meza Caballero
Certifica:
Esta copia auténtica tomada del original que reposa en los archivos de esta notaria, válida para demostrar parentesco y tiene vigencia permanente excepto para matrimonio y pensión.
(Art. 21, Ley 962/2005)
ALBERTO M OSPINO ESTRADA
Notario Segundo de Barranquilla - Encargado
Barranquilla, Octubre 26 de 2010





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 15-FEB-1979

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

14-JUL-1998 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel García Torreg
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL GARCIA TORREG



A-0300150-00248481-F-0022506785-20100806

0023296840A 1

1030924338

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SITIONUEVO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 228-1206

Impreso el 22 de Enero de 2021 a las 03:57:44 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 228 SITIONUEVO DEPTO: MAGDALENA MUNICIPIO: SITIO NUEVO VEREDA: SITIO NUEVO
FECHA APERTURA: 9/5/1986 RADICACIÓN: 86-0119 CON: ESCRITURA DE 6/5/1986

COD CATASTRAL:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

.- NORTE, A PARTIR DEL RIO MAGDALENA EN LOS LIMITES CON LA HORTALIZA DEL SINDICATO DE HORTELANOS EN LINEA RECTA HASTA UNA LONGITUD 203.10 MTS, DONDE HACE UN ANGULO HACIA EL NORTE, HASTA OTRO ANGULO QUE SIGUE AL ORIENTE EN LONGITUD DE 50 MTS, HASTA OTRO ANGULO QUE SIGUE HACIA EL SUR, EN LOS LIMITES DE LA SEÑORA MARIA DIAZ ALANDETA EN UNA EXTENSION DE 174 MTS, HASTA LA CALLE 2 DE LA POBLACION DE PALERMO EN 15 MTS SOBRE LA MISMA CALLE COLINDANDO CON EL LOTE DEL SEÑOR SOSTENES YEPES BARROS; SUR A NORTE, EN EXTENSION DE 50 MTS, CONTINUANDO DE ORIENTE A OCCIDENTE, EN EXTENSION DE 45 MTS Y DE NORTE A SUR, EN EXTENSION DE 65.70 MTS COLINDANDO CON EL MISMO PREDIO DEL SEÑOR SOSTENES YEPES BARROS, DE NORTE A SUR. COSTADO OCCIDENTAL DE LA ORILLA DEL RIO MAGDALENA EN UNA LONGITUD TOTAL DE 154 MTS, COLINDANDO CON LA POSESION DE LA EMPRESA AVEVAN LTDA; DE OCCIDENTE A ORIENTE, CON LA MISMA SOCIEDAD YA MENCIONADA EN LONGITUD DE 124 MTS, HASTA ENCONTRARSE CON LA CALLE 2 DE PALERMO Y EL PREDIO DEL SEÑOR SOSTENES YEPES BARROS.

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL

1) CORREGIMIENTO DE PALERMO K.O

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 8/7/1982 Radicación 821305

DOC: RESOLUCION 013 DEL: 1/7/1982 ALCALDIA MPAL DE SITIONUEVO VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 170 ADJUDICACION - MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA MPAL DE SITIONUEVO

A: PEREZ PARRA GERMAN X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 9/7/1982 Radicación 821306

DOC: ESCRITURA 31 DEL: 9/7/1982 NOTARIA UNICA DE SITIONUEVO VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 100 REPRODUCCION - MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ PARRA GERMAN

A: PEREZ PARRA GERMAN X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 4/8/1982 Radicación 821322

DOC: ESCRITURA 1.696 DEL: 27/7/1982 NOTARIA 1 DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$ 7.191.400

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA - GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TECNICA NAVAL E INDUSTRIAL LTDA.(TECNAVAL)

A: CORPORACION FINANCIERA POPULAR S.A. X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 9/5/1986 Radicación 86-0119

DOC: ESCRITURA 28 DEL: 6/5/1986 NOTARIA UNICA DE SITIONUEVO VALOR ACTO: \$ 10.499.264

Nro Matrícula: 228-1206

Impreso el 22 de Enero de 2021 a las 03:57:44 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 AMPLIACION DE HIPOTECA - GRAVAMEN
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TECNICA NAVAL E INDUSTRIAL LTDA
A: CORPORACION FINANCIERA POPUALR S.A. X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 10/11/1992 Radicación 92-444
DOC: ESCRITURA 1.886 DEL: 28/7/1992 NOTARIA 3 DE B/QUILLA VALOR ACTO: \$ 14.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 VENTA - MODO DE ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TECNICA NAVAL E INDUSTRIAL LTDA (TECNAVAL)
A: GERMAN PEREZ PARRA A COMPRAÑIA S. EN.C.

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 8/1/1993 Radicación 042
DOC: ESCRITURA 5.699 DEL: 24/11/1992 NOTARIA UNICA DE SOLEDAD VALOR ACTO: \$ 10.499.264
Se cancela la anotación No, 3 , Se cancela la anotación No, 4
ESPECIFICACION: OTRO : 915 CANCELACION DE HIPOTECA Y AMPLIACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORPORACION FINANCIERA POPULAR S.A.
A: TECNICA NAVAL E INDUSTRIAL LTDA (TECNAVAL) X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 21/6/1995 Radicación 216
DOC: ESCRITURA 811 DEL: 9/6/1995 NOTARIA 6 DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO - GRAVAMEN
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GERMAN PEREZ PARRA & COMPAÑIA S. EN C.
A: BANCO DEL ESTADO

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 22/12/1995 Radicación 399
DOC: ESCRITURA 3195 DEL: 22/11/1995 NOTARIA 2 DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$ 140.000.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA - GRAVAMEN
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GERMAN PEREZ PARRA & CIA S.EN.C
A: MONSALVE CEPEDA PATRICIA ISABEL
A: MONSALVE AGUIRRE BERNANDO

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 23/5/2000 Radicación 114
DOC: SENTENCIA S/N DEL: 23/6/1994 TRIBUNAL S.D. JUDICIAL DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 116 SENTENCIA - ESTE PREDIO SE REINVIDICA AL FOLIO DE MATRICULA 228-1820
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: PROSICOL LTDA

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 23/5/2000 Radicación 114
DOC: OFICIO 0191 DEL: 22/5/2000 JUZGADO 1 CIVIL DEL C. DE CIENAGA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 116 SENTENCIA REINVIDICATORIA CONFIRMA - ESTE PREDIO SE
REINVIDICA AL FOLIO DE MATRICULA 228-1820
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: PROSICOL LTDA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SITIONUEVO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3

Nro Matrícula: 228-1206

Impreso el 22 de Enero de 2021 a las 03:57:44 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 9/6/2000 Radicación 129
DOC: OFICIO 0567 DEL: 5/4/2000 JUZGADO 6 C. DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 402 EMBARGO - MEDIDA CAUTELAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONSALVE CEPEDA PATRICIA ISABEL
DE: MONSALVE AGUIRRE BERNARDO
A: GERMAN PEREZ PARRA Y CIA. S. EN. C.

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 7/3/2007 Radicación 150
DOC: OFICIO 0191 DEL: 22/5/2000 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 5
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0721 CANCELACION DE COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO CIENAGA MAGD.
A: GERMAN PEREZ PARRA A. COMPAÑIA S. EN C.
A: TECNICA NAVAL E INDUSTRIAL LTDA(TECNAVAL)

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 7/3/2007 Radicación 150
DOC: OFICIO 0191 DEL: 22/5/2000 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 7
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0774 CANCELACION DE HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO CIENAGA MAGDALENA
A: GERMAN PEREZ PARRA & CIA S. EN .C, BANCO DEL ESTADO

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 7/3/2007 Radicación 150
DOC: OFICIO 0191 DEL: 22/5/2000 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 8
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0774 CANCELACION DE HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO CIENAGA MAGDALENA
A: GERMAN PEREZ PARRA & CIA S. EN C.
A: MONSALVE AGUIRRE BERNARDO
A: MONSALVE CEPEDA PATRICIA ISABEL

***** ESTA ANOTACIÓN NO TIENE VALIDEZ *****

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 3/10/2016 Radicación 2016-228-6-364
DOC: OFICIO 1254 DEL: 26/9/2016 JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ & CIA S EN C NIT# 890116011
A: GERMAN PEREZ PARRA & CIA S EN C. SETECNAVAL NIT# 800166025-9
A: PEREZ PARRA GERMAN CC# 17038736

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 23/2/2018 Radicación 2018-228-6-58
DOC: OFICIO SPA351 DEL: 21/2/2018 JUZGADO tercero PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0400 MEDIDA CAUTELAR - SUSPENSION PROVISIONAL DE LAS ESCRITURAS

Nro Matrícula: 228-1206

Impreso el 22 de Enero de 2021 a las 03:57:44 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PUBLICAS NUMERO 31 DEL 9 DE JUNIO DE 1982 Y 1604 DEL 13 DE JULIO 2002.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 23/5/2000 Radicación 114
DOC: SENTENCIA S/N DEL: 12/1/1993 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 11

ESPECIFICACIÓN: CANCELACION : 670 CANCELACION - SE CANCELAN ANOTACIONES DE CONFORMIDAD CON LA
PARTE RESOLUTIVA DE SENTENCIA DE FECHA 12/01/1993 JUZGADO CIVIL CIRCUITO CIENAGA, CONFIRMADA EL 23/06/1994
TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CIENAGA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *17*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: S/N Fecha: 2/7/2010 Usuario: 58098

ESTE PREDIO FUE REINVIDICADO AL FOLIO DE MATRICULA 288-0001820 SENTENCIA JUZGADO C. DEL CIRCUITO DE CIENAGA
MAGDALENA Y TRIBUNAL S.D. J. SANTA MARTA.

Anotación Nro: 0 No. corrección: 4 Radicación: 2018-228-3-26 Fecha: 2/11/2018 Usuario: 62064
SE DEVUELVE SIN RESOLVER POR SOLICITUDE CERTIFICADO

Anotación Nro: 0 No. corrección: 3 Radicación: 2018-228-3-23 Fecha: 2/11/2018 Usuario: 62064
SE DEVUELVE SIN REGISTRAR POR SOLICITUD DE CERTIFICADO

Anotación Nro: 0 No. corrección: 6 Radicación: 2019-228-3-7 Fecha: 20/3/2019 Usuario: 62064
SE DEVUELVE A SOLICITUD DEL PETICIONARIO POR CERTIFICADO

Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: 2018-228-3-20 Fecha: 2/11/2018 Usuario: 62064
SE DEVUELVE SIN REALIZAR LO SOLICITADO POR SOLICITUD DE CERTIFICADO

Anotación Nro: 0 No. corrección: 5 Radicación: 2018-228-3-47 Fecha: 27/11/2018 Usuario: 62064
SE ORDENA PARA SACAR CERTIFICADO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

Anotación Nro: 0 No. corrección: 7 Radicación: 2019-228-3-44 Fecha: 22/1/2021 Usuario: 62064
SE DESANOTA POR RESOLVER OTRO DERECHO DE PETICION ART.59 LEY 1579 /12

Anotación Nro: 9 No. corrección: 1 Radicación: 2011-228-3-86 Fecha: 3/8/2011 Usuario: 58124
SE CORRIGIO LA ANOTACIÓN 09 POR OMISIÓN MECANOGRÁFICA AL INVERTIR EL DE POR A, EN LAS PERSONAS QUE
INTERVIENEN EN EL ACTO. ART. 35, DEL DCTO 1250/70.

Anotación Nro: 9 No. corrección: 2 Radicación: 2018-228-3-5 Fecha: 25/5/2018 Usuario: 62064
SE AGREGA PUNTOS ART.59 LEY 1579/12

Anotación Nro: 9 No. corrección: 3 Radicación: 2020-228-3-13 Fecha: 22/1/2021 Usuario: 62064
VER RESUELVE SENTENCIA DE FECHA 12/01/1993 JUZGADO CIVIL CIRCUITO CIENAGA, CONFIRMADA MEDIANTE SENTENCIA DE
FECHA 23/06/1994 TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA. RESOLUCION 004 DE FECHA 12/07/2011 RAD: 2011-228-3-74

Anotación Nro: 10 No. corrección: 2 Radicación: 2011-228-3-88 Fecha: 3/8/2011 Usuario: 58124
SE REVOCA O SE EXCLUYE LA SALVEDAD, (ESTE PREDIO FUE REINVIDICADO AL FOLIO DE MATRICULA 228-1820). ART.
35, 40 DEL DCTO 1250/70. ART. 70 DEL C.C.A.

Anotación Nro: 10 No. corrección: 1 Radicación: 2011-228-3-86 Fecha: 3/8/2011 Usuario: 58124
SE CORRIGIO LA ANOTACIÓN 10 POR OMISIÓN MECANOGRÁFICA AL INVERTIR EL DE POR A, EN LAS PERSONAS QUE
INTERVIENEN EN EL ACTO. ART. 35, DEL DCTO 1250/70.

Anotación Nro: 10 No. corrección: 3 Radicación: 2020-228-3-13 Fecha: 22/1/2021 Usuario: 62064
VER RESUELVE SENTENCIA DE FECHA 12/01/1993 JUZGADO CIVIL CIRCUITO CIENAGA, CONFIRMADA MEDIANTE SENTENCIA DE
FECHA 23/06/1994 TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA. RESOLUCION 004 DE FECHA 12/07/2011 RAD: 2011-228-3-74

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SITIONUEVO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 5

Nro Matrícula: 228-1206

Impreso el 22 de Enero de 2021 a las 03:57:44 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Anotación Nro: 15 No. corrección: 1 Radicación: 2020-228-3-13 Fecha: 22/1/2021 Usuario: 62064

SENTENCIA DE FECHA 12/01/1993 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CIENAGA CONFIRMADA MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 23/06/1994 TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA. REINVIDICA PROPIEDAD A PROSICOL LTDA. CANCELA TODA ANOTACION, GRAVAMENES, LIMITACIONES Y TRANSFERENCIAS POSTERIORES A LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA. LOS EJECUTADOS NO SON TITULARES DEL DERECHO. ART 59 LEY 1579/2012

Anotación Nro: 17 No. corrección: 1 Radicación: 2020-228-3-13 Fecha: 22/1/2021 Usuario: 62064

SE CANCELAN ANOTACIONES DE CONFORMIDAD CON LA PARTE RESOLUTIVA DE SENTENCIA DE FECHA 12/01/1993 JUZGADO CIVIL CIRCUITO CIENAGA, CONFIRMADA EL 23/06/1994 TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 58126 impreso por: 62064

TURNO: 2020-228-3-13 FECHA: 26/8/2020

NIS: FZownDlq+93rZ6UASOs40l2k5ogi3xl0/WftRw9p+LY=

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: SITIONUEVO



El registrador REGISTRADOR SECCIONAL DUBERLY SHAMIL PEREIRA SAADE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CIENAGA _____ MAGDALENA.

OFICIO Nº 0191

Ciénaga, Mayo 22 del 2.000.oo

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
SITIO NUEVO (MAGDALENA)

Comunico a usted que este Juzgado mediante proveído calendarado Enero 12 de mil novecientos noventa y tres (1.993), dentro del proceso Reivindicatorio promovido por PROSICOL CONTRA TECNAVAL, ha ordenado oficiar a su despacho, para que se registre dicha sentencia, ratificada en segunda instancia por el H.T.S. de Santa Marta, mediante providencia Junio 23 de 1.994, cuyas fotocopias debidamente autenticadas se adjuntan para los efectos de ley.

Igualmente comunico a usted, que deberá procederse a la cancelación de toda clase de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio que hubieren sido efectuadas, al predio reivindicado con posterioridad a la fecha de inscripción de la demanda. Tal como se ordenó en la mencionada sentencia y de la cual se le envían copias debidamente autenticadas.-

El inmueble reivindicado se encuentra distinguido con matrícula inmobiliaria Nº 228.000.1206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo-Magdalena.

Atte,

JAIRO ALFREDO BARRENECHE ZAWADY (SECRETARIO)

AUTO No. 2018-008
DICIEMBRE 10 DE 2018

LA REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SITIONUEVO

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 1437 de enero 18 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y la ley 1579 de Octubre 1 de 2012 "Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos".

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante Auto 2016-2, se dio inicio a una actuación administrativa, según solicitud radicada por el ciudadano CAMILO PEREZ BUITRAGO ante la Superintendencia de Notariado y Registro el día 1 de marzo de 2016 bajo el radicado SNR2016ER011841 y remitido a esta entidad por competencia.
2. Que en dicho auto, se ordenó de manera preventiva el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria 228-106, 228-443 y 228-1820, toda vez que al analizar la solicitud, todo parecía indicar que existía una duplicidad de folios de matrícula con respecto a los folios 228-443 y 228-1820, los cuales se desprendieron del predio de mayor extensión denominado "Las Quemadas" de matrícula inmobiliaria 228-106.
3. Que al revisar los archivos de esta oficina, se pudo determinar que efectivamente los folios de matrícula 228-443 y 228-1820 contienen una misma descripción y los mismos se derivan de la escritura pública número 5419 de fecha 29 de octubre de 1975 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Medellín, en la cual se determinó la existencia de un Lote A y un Lote B, es decir, dos (2) predios separados por la Carretera Nacional que conduce de Ciénaga a Barranquilla, por lo tanto, es correcta la existencia de dos (2) matrículas inmobiliarias independientes, en el que la matrícula inmobiliaria 228-1820 pertenece al denominado "Lote A" y al predio denominado "Lote B" le corresponde la matrícula inmobiliaria 228-443, toda vez que se trata de dos (2) predios y no uno (1) solo como inicialmente se consideró y expresó el peticionario, en consecuencia, se dará por terminada la actuación administrativa sin necesidad de acto administrativo de fondo.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminada la actuación administrativa ordenada mediante auto 2016-2 de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE el desbloqueo preventivo de los folios de matrícula inmobiliaria 228-106, 228-443 y 228-1820.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Notariado y Registro para su conocimiento.

ARTICULO CUARTO: Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase.

Dado en Sitionuevo a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018)



DUBERLY SHAMYL PEREIRA SAADE
Registradora Seccional de Instrumentos Públicos